

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

BIBLIOTECA



PROCESO DE DIGITALIZACIÓN DEL FONDO BIBLIOGRÁFICO DE LA BIBLIOTECA DE DERECHO

GESTION 2017

Nota importante para el usuario:

“Todo tipo de reproducción del presente documento siempre hacer mención de la fuente del autor y del repositorio digital para evitar cuestiones legales sobre el delito de plagio y/o piratería”.

La dirección de la Biblioteca



**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS**



TESIS DE GRADO

***“ESTRUCTURA JURÍDICA SOBRE LA CUESTIÓN
AGRARIA EN BOLIVIA DURANTE EL SIGLO XIX”
(Tesis para optar el grado licenciatura en derecho)***

Postulante: Univ. Jamshid Freddy Tirado Terrazas

Tutor: Lic. Julio Ballivián Ríos

***La Paz – Bolivia
2011***

DEDICATORIA:

A mis padres: Lilian y Freddy, cuya firmeza y lucha tesonera por brindarnos mejores oportunidades, han hecho de ellos el gran ejemplo a seguir y destacar, no solo para mí, sino para mis hermanos y familia en general. Asimismo porque ellos en ningún momento menguaron su confianza en torno a mi formación académica.

A mi esposa Sandra, quien con su abnegación, generosidad y sacrificio, me enseñó de manera oportuna el verdadero significado de un apoyo incondicional.

A Nicole Faride, Jamshid Andrés y Kerstin Yashira, por que juntos me brindaron luces en torno a la constancia y sucesión de buenas faenas, donde ningún obstáculo es infranqueable ante la fortaleza familiar. Gracias Hijos.

A mis Hermanos: Rosmery, Janeth, Dunia, Ivonne, Yashira, Hardev, Shelim y Katushia, quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y superación, siendo los pilares fundamentales en mi existencia, ya que sin ellos, jamás hubiese podido conseguir lo que hasta ahora.

A mis cuñados, sobrinos y en general a todos mis familiares, por enseñarme que la verdadera fortaleza de un hombre se cimienta en su cuna.

A Emeterio, Juana, Jimmy y Catalina, quienes con su cariño y probidad, lograron construir la admiración y respeto de considerables personas.

De manera póstuma a Elena Cárdenas, cuya trayectoria en esta vida se traduce en un modelo de protección, respaldo y solidaridad. Finalmente, dedicar este esfuerzo a Armando Fariñas y Néstor Bustillos, quienes representan a todo un conjunto de amigos con los cuales vivimos una larga y constante trayectoria de estudio, superación y reflexión.

AGRADECIMIENTO

- *A Dios, porque me brindo las oportunidades para lograr este objetivo.*
- *A la Universidad, quien me cobijó en mis años de estudio.*
- *A mis Catedráticos, por brindarme desinteresadamente todos sus conocimientos.*
- *A mi Tutor, por su paciencia y comprensión durante el proceso de investigación.*
- *A las distintas instituciones que permitieron recabar la información requerida.*

ABSTRACT

La presente investigación, realiza un estudio sobre los aspectos concernientes a la tenencia de la tierra, en el entendido de que este es un tema fundamental dentro de la estructura y formación jurídica social Boliviana, por lo que se realizo el análisis de distintos tópicos tales como: la encomienda, la mita, y el pacto de reciprocidad los cuales no pudieron solucionar de forma integral los aspectos ideológico, jurídico, político y económico, con respecto a este problema.

Bajo este contexto, se intenta saber la forma por la cual se configura y se transforma la estructura jurídica agraria en Bolivia, principalmente en el Siglo XIX, ya que este periodo es considerado como el momento histórico en el cual se establecen las bases para la formación de la estructura agraria en Bolivia, así mismo, se intenta saber los antecedentes jurídicos, las principales normas del periodo, para con ello poder determinar cuáles fueron las consecuencias socioeconómicas que se produjeron con las normas promulgadas en ese momento histórico y que tenían incidencia con el aspecto agrario.

A partir de lo precedente, y una vez descritos los principales conceptos, la investigación, abarcara el periodo comprendido entre la fundación de la república hasta la guerra federal, tomando como principales ejes temáticos el estudio de los antecedentes de la estructura agraria en Bolivia del siglo XIX; las

luchas indígenas por la Independencia; el problema indígena comunal en la Bolivia republicana; la estructura legal agraria durante el siglo XIX y sus antecedentes, aspectos que nos permiten plasmar otro eje temático donde se establecen las consecuencias histórico - políticas de la estructura agraria en Bolivia durante el siglo XIX.

Finalmente y enmarcándonos a los criterios metodológicos, se enuncian las conclusiones y recomendaciones, las cuales confirman la hipótesis planteada que afirma que la estructura Jurídica Agraria en Bolivia en el siglo XIX, se configura en base a la restitución del Pacto de Reciprocidad entre las Comunidades Indígenas con el poder político (1829), existente desde los tiempos precolombinos que se reconfigura en la Colonia con las reformas del Virrey Toledo; y se transforma a lo largo del siglo XIX en función de la concepción Liberal de la creación de un mercado de tierras, concepción contenida en los Decretos bolivarianos y en las Leyes de Enfiteusis, de Tierras y de Ex -Vinculación, coadyuvados también con las disposiciones dictadas en los gobiernos de Linares, Achá, Morales, Campero y Baptista.

INDICE GENERAL

| | |
|---|------------|
| Portada | I |
| Dedicatoria..... | II |
| Agradecimientos..... | III |
| Resumen Abstract..... | IV |
| DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN..... | 1 |
| 1. ENUNCIADO DEL TEMA DE TESIS..... | 1 |
| 2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA..... | 1 |
| 3. PROBLEMATIZACIÓN..... | 2 |
| 4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE TESIS..... | 2 |
| 4.1. Delimitación Temática..... | 2 |
| 4.2. Delimitación Temporal..... | 3 |
| 4.3. Delimitación Espacial..... | 3 |
| 5. OBJETIVO DEL TEMA DE LA TESIS..... | 3 |
| 5.1. Objetivos Generales..... | 3 |
| 5.2. Objetivos Específicos..... | 4 |
| 6. MARCO DE REFERENCIA..... | 4 |
| 6.1. Histórico..... | 4 |
| 6.2. Marco Teórico..... | 16 |
| 6.3. Marco Conceptual..... | 22 |
| 6.4. Marco jurídico..... | 27 |
| 7. HIPOTESIS DE TRABAJO..... | 31 |
| 7.1. Variables..... | 31 |
| 7.1.1. Independiente..... | 31 |

| | |
|---|-----------|
| 7.1.2. Dependiente..... | 31 |
| 8. MÉTODOS UTILIZADOS EN LA TESIS..... | 32 |
| 8.1. Métodos..... | 32 |
| 8.1.1. Generales..... | 32 |
| 8.1.2. Específicos..... | 32 |
| 9. TÉCNICAS UTILIZADAS EN LA TESIS..... | 33 |
| DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA..... | 34 |
| INTRODUCCIÓN..... | 34 |
| CAPITULO I : ANTECEDENTES DE LA ESTRUCTURA AGRARIA EN BOLIVIA DEL SIGLO XIX..... | 38 |
| 1.1. La Encomienda Como Primera Forma De Organización Agraria Colonial..... | 38 |
| 1.2. Las Reformas Del Virrey Toledo Y Las Reducciones Indígenas En El Alto Perú..... | 42 |
| 1.3. Las Reducciones Indígenas En Las Misiones..... | 47 |
| 1.4. La Participación Indígena En Las Luchas Por La Independencia..... | 51 |
| CAPITULO II: EL PROBLEMA INDÍGENA COMUNAL EN BOLIVIA REPUBLICANA HASTA EL AÑO 1900..... | 65 |
| 2.1. Los Decretos Del Libertador Bolívar..... | 65 |
| 2.2. La Restitución Del Tributo Indigenal..... | 67 |
| 2.3. El Pacto De Reciprocidad Entre Comunarios Indígenas Y El Gobierno De Andrés De Santa Cruz. | 69 |
| 2.3.1. Procedimiento De Las Revisitas..... | 70 |
| 2.3.2. Matricula de "Tierras Sobrantes"..... | 74 |
| 2.3.3. Matricula de "terrenos reservados"..... | 75 |

| | | |
|---|--|------------|
| 2.4. | El Gobierno De Ballivián Y La Ley De Enfitéusis..... | 76 |
| 2.5. | Melgarejo Y La Agresión A Las Comunidades Indígenas..... | 79 |
| 2.6. | El Desconocimiento Institucional De Las Comunidades Indígenas..... | 82 |
| 2.7. | Defensa De Comunidades Y La Aparición De Los Apoderados..... | 83 |
| CAPITULO III: ESTRUCTURA LEGAL AGRARIA DURANTE EL SIGLO XIX Y SUS ANTECEDENTES..... | | 87 |
| 3.1. | Leyes De Burgos Sobre La Cuestión Agraria..... | 87 |
| 3.2. | El Contenido Jurídico De La Ley De Enfitéusis..... | 90 |
| 3.3. | El Decreto De 20 De Marzo De 1866..... | 92 |
| 3.4. | La Ley De Tierras De 1868..... | 94 |
| 3.5. | Intento Legal De Reversión De La Ley De Tierras En 1871..... | 102 |
| 3.6. | La Ley De Ex Vinculación De 1874..... | 104 |
| 3.7. | Determinaciones Jurídicas Sobre La Tierra Comunal Y La Hacienda Después De La Guerra Del Pacífico..... | 107 |
| CAPITULO IV: CONSECUENCIAS HISTORICO - POLITICAS DE LA ESTRUCTURA AGRARIA EN BOLIVIA DURANTE EL SIGLO XIX..... | | 115 |
| 4.1. | Sobre La Cuestión Agraria En El Siglo XIX..... | 115 |
| 4.2. | Los indios Colonos De Hacienda..... | 117 |
| 4.3. | Los Indígenas De Comunidad..... | 119 |
| CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... | | 122 |
| BIBLIOGRAFIA | | |
| ANEXOS | | |

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1.- ENUNCIADO DEL TEMA DE TESIS

“Estructura Jurídica Sobre La Cuestión Agraria En Bolivia Durante El Siglo XIX”

2.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Uno de los principales problemas que se ha convertido en una constante dentro de la estructura y formación social Boliviana, ha sido el de la tenencia de la tierra, la cual pese a las distintas temáticas con las que fue abordada no pudo ser resuelta de manera integral.

Históricamente se puede observar que desde la Encomienda, que se traducía en el derecho de recompensa a los conquistadores por parte de la corona Española; la Mita que era el reclutamiento de indígenas para el trabajo forzado; pasando por las normas introducidas por el Libertador Simón Bolívar y llegando al denominado Pacto de Reciprocidad, el cual se refiere al acuerdo establecido por las comunidades indígenas con las distintas estructuras de poder; no se pudo originar una solución integral que aglutine los aspectos ideológico, jurídico, político y económico, con los cuales se cimienta una sociedad y de la cual debe partir una solución a este problema.

En este sentido, se intenta conocer los factores que incidieron en la formación de la estructura Jurídica Agraria, por lo que planteo la siguiente interrogante:

¿Cómo se configura y se transforma la estructura jurídica agraria en Bolivia a lo largo del siglo XIX?

3.- PROBLEMATIZACIÓN

- a) ¿Cuáles fueron los antecedentes jurídicos institucionales sobre los que se constituyó la estructura jurídica agraria en Bolivia en el siglo XIX?
- b) ¿Cómo se desarrolla y cuáles son las principales normas que plasman el sentido de tenencia de tierra dentro de la estructura jurídica agraria del siglo XIX en Bolivia?
- c) ¿Cuáles fueron las consecuencias socioeconómicas que produjo la normatividad agraria en este período y su influencia en la reconfiguración del poder político?

4.- DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS

4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

La presente investigación se circunscribe al estudio y conocimiento sistemático de la formación y reconfiguración de la estructura jurídica agraria en Bolivia durante el siglo XIX, a partir de los antecedentes normativos establecidos en la época colonial y de la articulación de determinaciones políticas, económicas, sociales e ideológicas que se dieron dentro de la formación social boliviana a partir de la fundación de la República hasta la Guerra Federal.

4.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL

La investigación estará centrada, fundamentalmente, en la dinámica de la formación social y la consecuente producción de normas legales desde 1824 hasta 1899, sin perjuicio de recurrir como antecedentes a estructuras legales coloniales referentes a materia agraria en el Alto Perú.

4.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL

La presente investigación se centrará en la estructura jurídica agraria, exclusivamente de Bolivia durante el siglo XIX, siendo su objeto el conocimiento y análisis explicativo de la configuración y reconfiguraciones que al respecto se sucedieron, sobre todo en la región del altiplano y los valles del área rural.

5.- OBJETIVO DEL TEMA DE LA TESIS

5.1. OBJETIVOS GENERALES

- a) Conocer y explicar de qué manera se configura y a partir de qué antecedentes la estructura jurídica agraria de Bolivia en el siglo XIX.
- b) Explicar la influencia que tuvo la articulación de múltiples determinaciones en la transformación de la estructura jurídica agraria en Bolivia a lo largo del siglo XIX.

5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Describir y conocer los antecedentes jurídicos institucionales sobre los que se constituyó la estructura jurídica agraria de Bolivia en el siglo XIX.
- b) Describir el desarrollo y evolución de la estructura jurídica agraria de Bolivia en el siglo XIX, expresada en el conjunto de normas que se aprobaron en este período, mostrando el sentido que representaban respecto de la tenencia de la tierra.
- c) Describir las consecuencias socioeconómicas que produjo la normatividad agraria en este período y su influencia en la reconfiguración del poder político.
- d) Articular la normatividad agraria y las consecuencias socioeconómicas con la reacción y los levantamientos indígenas que se dieron en este siglo.

6.- MARCO DE REFERENCIA

6.1. HISTÓRICO

Para contextualizar el marco histórico, se comenzara por desarrollar una de las primeras formas de relaciones agrarias, la cual era denominada la **Encomienda**¹, que consistía en el derecho de recompensa a los méritos de los Adelantados por sus servicios de conquista para España.

En el Alto Perú la encomienda se inicia con el propio Francisco Pizarro, que se auto adjudicó una encomienda que comprendía desde el lago Titicaca

¹ *La encomienda, consistía en encomendar una cierta cantidad de indígenas al encomendero, para que administre su catequización, a cambio de cobrar y percibir los tributos que éstos debían pagar a la Corona por ser vasallos del Rey, por lo que no implicaba la propiedad de la tierra a favor del encomendero, sino simplemente el cobro de tributos que iban en beneficio del primero.*

(Provincias Pacajes y Omasuyus), pasaba por Tiahuanacu, Caquingora, Laja hasta Chuquiabo, y llegaba hasta la tierra de los pueblos yungueños de Peri, Chupe y Yanacachi, con varios miles de indígenas a su interior.

Mediante las leyes de Burgos de 1512, se reglamentó esta institución, estableciendo un límite de 300 indígenas por repartimiento; que debían ser instruidos en la fe católica, sometidos a trabajos tolerables y donde se obligaba que el encomendero cuente con casas y hacienda; por ello, por cada 50 indígenas encomendados, los encomenderos estaban obligados a construir cuatro casas.

Por otro lado, la estructura de la propiedad agraria estaba compuesta por una división de cinco partes:

- a) Propiedad Realenga,
- b) Propiedad de los españoles,
- c) La propiedad eclesiástica,
- d) Propiedad de los indígenas,
- e) La propiedad comunitaria.

Además se determinaba que los indígenas destinados a los servicios personales debían tener 40 días de descanso, después de cinco meses de trabajo.

Con excepción de los caciques y sus hijos, todos los varones indios, zambos, trabajadores de minas y haciendas, que estuviesen comprendidos entre los 18 y

50 años, estaban obligados al pago de tributos, que era cancelado en especie agrícola, ganadera, en moneda acuñada, o en metal.

El Rey Felipe II, en 1568 nombro al Virrey Toledo Conde de Oropeza, el mismo que tenía la misión de consolidar los derechos y privilegios reales frente a los encomenderos y poner término a las sublevaciones de los indígenas. Por lo que en el campo social organizó las poblaciones indígenas en reducciones, facilitando las tareas de la catequización, el cobro de tributos, la asistencia y el servicio a la mita; estableciendo que el tributo indigenal habría de pagarse en efectivo, con ello forzó a los indígenas a integrarse a la economía colonial, ya que ello obligaba a intercambiar sus mercancías por dinero en los mercados españoles.

Legisló también acerca del trato a los indígenas yanaconas, que fue objeto de otro cuerpo legal, donde se establecía incluso las atribuciones del defensor legal de los naturales.

Otra figura que amerita un especial estudio, es la función que desempeñaban los llamados Caciques², los cuales eran intermediarios entre la administración española y las poblaciones indígenas, estaban encargados de recaudar el tributo de sus comunidades indígenas y de reclutar a los naturales para el servicio de la mita. Tenían la potestad de otorgar partidas de fe pública entre los

² *Los Caciques estaban exentos de pagar tributo, tenían casa en las ciudades al estilo español, muchas veces cometían abusos sobre los indígenas, y a menudo estafaban los montos de la recaudación tributaria al gobierno español. A fines del siglo XVII, las ordenanzas del Perú les dieron atribuciones de Caciques Gobernadores, y a fines del siglo XVIII fueron reconocidos como Alcaldes, por lo que uno de sus derechos era la educación de sus hijos.*

indígenas, porque constituían la autoridad en cada uno de sus pueblos, ya que éste era un cargo natural indígena, hereditario y de tradición.

Si nos referimos, específicamente a los indígenas, debemos mencionar que una de sus principales obligaciones era el pago del **Tributo Indígenal**, lo cual consistía en el impuesto que pagaban los indígenas a la corona por el hecho de ser vasallos del Rey; primero fue cobrado por los encomenderos, posteriormente por los corregidores y hasta por los caciques, al cual estaban obligados todos los indígenas entre 18 y 50 años de edad, así como los indígenas de las misiones jesuitas, quienes pagaban este tributo en especie a la Hacienda Real a través de los Procuradores de la Compañía de Jesús.

En torno a este aspecto, el Mariscal Sucre trató de implementar y poner en vigencia el decreto del Libertador Bolívar de 22 de diciembre de 1825, que disponía que a partir del 1 de enero de 1826, todo hombre comprendido entre los 18 y 60 años, sin distinción de casta, pagarían una contribución personal de 3 pesos por año. Solo los militares en servicio activo, los religiosos de claustro y los inválidos estaban exentos de este pago; y se establecía la contribución a la propiedad y a la función en la siguiente proporción:

- Propietarios de fundos rústicos el 4% del alquiler que perciben o el 3% sobre el valor de la propiedad si no estuviese alquilada;
- Dueños de inmuebles urbanos el 3% del alquiler que cobran, o el 2% del valor estimado de alquileres si no estuviese alquilado.
- Impuesto al ingreso de los empleados gubernamentales entre el 1% y el 5% de sus sueldos anuales.

- A los profesionales liberales (abogados, escribanos, médicos y farmacéuticos) con el 3% de un ingreso promedio estimado en 500 pesos anuales.
- Artesanos y jornaleros el 2% de sus ingresos.
- A los comerciantes de mercancías ultramarinas el 6%.
- Tenderos, abarroteros y pulperos con el 3%.

Esta reforma no pudo ser aplicada, pues tuvo gran resistencia de las elites criollas, de los caciques encargados del cobro del impuesto indigenal y de los propios comuneros que veían en esta medida la desintegración de sus comunidades.

En el gobierno del Mariscal Santa Cruz, se reconstituye el "**Pacto de reciprocidad**" entre el Estado y las comunidades indígenas, a partir de la reglamentación de la contribución indígena, lo que permitió durante su gobierno un ingreso neto, por este tributo, que alcanzó el 40% de la recaudación estatal; estableciendo, en reciprocidad, elevar a calidad de propietario a los indígenas que hubiesen cultivado sus tierras por un lapso mayor a diez años.

El 14 de diciembre de 1842 se sancionó la Ley de Enfiteusis, que declara que las tierras de comunidad son en realidad propiedad del Estado, con lo que se abre la posibilidad de que éste pueda enajenar la tierra comunal en cualquier momento, cosa que sucedió veinte años después durante el Gobierno de

Melgarejo.

Posteriormente el Gobierno de Belzu, estuvo asediado por los constantes levantamientos subversivos de la elite tradicional encabezada por Ballivián, Linares, Velasco y Achá que duró hasta 1855, gracias al apoyo y participación defensiva de las masas populares en las ciudades de La Paz, y las masas campesinas de las comunidades y ayllus Aymaras del altiplano, ya que durante su gobierno los indígenas encontraron un aliado en contra de la aristocracia terrateniente, a la que Belzu le había declarado la guerra desde el inicio de su gobierno, constituyéndose en un defensor de la propiedad comunal y quien mantuvo la promesa de abolir el tributo indigenal, promesa que no se materializó por que el Estado seguía dependiendo en gran medida de este tributo para obtener sus recursos.

Pero en el Gobierno de Linares se fortaleció el cobro del tributo indigenal, que ese entonces representaba el 36% del ingreso en el Presupuesto Nacional, así como la prohibición de los servicios gratuitos indígenas a autoridades militares, civiles y religiosas, mediante Decreto de 18 de enero de 1858, prohibición que según declaración expresa de la Resolución del 9 de mayo del mismo año, no consignaba la supresión de otros servicios para con el Estado y la Iglesia.³

El 20 de noviembre de 1860 producto de una represión sangrienta al levantamiento indígena de Copacabana, se produjo el derrocamiento de linares

³ CONDARCO, Ramiro; "Zárate El temible Willka", Ed. Renovación Ltda., La Paz (1983), pp. 32

a través de un golpe de Estado encabezado por sus más cercanos colaboradores Ruperto Fernández y José María Achá en 1861, este último quien asumió el mando de la Nación, en los últimos meses de su gobierno intentó resucitar los Decretos Bolivarianos, que postulaban la repartición individual de tierras de comunidad, baldías y sobrantes, dejando a la subasta pública las que quedaran libres, para poder pagar sueldos devengados.

Con la aplicación de esta medida, cada indígena comunario quedaría reducido a la propiedad de dos a cuatro topos de extensión; siendo que cada topo medía 2000 varas cuadradas, y cada vara cuadrada solo 83 cm cuadrados, la extensión total de la tierra alcanzaría, en el mejor de los casos a 6640 metros cuadrados, insignificante para la producción agrícola o ganadera.

En el gobierno de Melgarejo, se aplicó la Ley de Enfiteusis, dictada por el gobierno de José Ballivián, con la promulgación del Decreto de 20 de marzo de 1866 y la Ley de Tierras de 28 de septiembre de 1868; por los cuales se obligaba a los indígenas originarios a pagar un canon para consolidar la propiedad de la tierra en un plazo no mayor a 60 días, luego de los cuales las tierras eran sujeto de subasta pública, obligando a los comunarios a renunciar a cualquier forma de propiedad colectiva.

Ventas sin previo aviso de remate, adjudicaciones ilegales, tasaciones falsas, ejecuciones antes de los plazos estipulados y usurpaciones violentas, fueron las características de la aplicación de estas normas, por las cuales se despojó a los

indígenas de sus tierras comunitarias, las que pasaron a ser propiedad del Estado, el cual las puso a la venta al mejor postor; los campesinos de las comunidades tuvieron que convertirse en enfiteutas, por lo que pagaban un alquiler al Estado, o en su caso a los nuevos dueños por usufructuar la tierra.

Esta primera agresión a las comunidades indígenas con la aplicación de la política de usurpación de tierras, fue el antecedente para los actos del mismo estilo en los períodos: conservador de 1880 a 1899 y liberal de 1900 a 1920.

El indígena como propietario particular, en realidad era el colono quien trabajaba las tierras de la hacienda, en si era un bien material adscrito a la tierra sujeto de transferencia comercial junto a ella.

El derecho a usufructo de pequeñas parcelas, por parte del indígena se cimentaba en una retribución por los trabajos realizados en beneficio de la hacienda y sus dueños, al tiempo que le creaba considerable número de obligaciones en beneficio del patrón.

El indígena estaba obligado a desempeñar todos los trabajos de cultivo de la hacienda, así como cosechar, transportar y comercializar por cuenta propia, para entregar al propietario la venta del producto.

De igual manera, los familiares mujeres y niños de los indígenas, estaban obligados a los servicios domésticos en la casa de hacienda o en el domicilio particular del patrón. Los indígenas, organizados por turnos de asistencia, prestaban a la familia del propietario, a título gratuito, todos los servicios domésticos que les eran exigidos, como “mitanis” las mujeres y como “pongos” los menores.

Los indígenas tampoco estaban eximidos de todas las obligaciones tributarias, ya que si bien no pagaban el tributo o contribución indígenal, debían satisfacer el impuesto de diezmos y de primicias confirmada por el art. 24 de la Ley de Ex vinculación de 5 de octubre de 1874.

Así también, el indígena estaba sometido a los privilegios patronales, de ser expulsado de la hacienda sin indemnizaciones ni retribución alguna, de asentar el derecho patronal del “jus prima noctis”, de enrolarse en su ejército particular para extender o defender los límites de la propiedad y de recibir castigos, incluso físicos, por parte del propietario o de los mayordomos al estilo del feudalismo medioeval.

El indígena en la propiedad comunal, si bien **“...no se halla, en efecto, sujeto a la voracidad insaciable del propietario de fundos,...es víctima del arbitrario despotismo de las autoridades militares, civiles y eclesiásticas**

cuanto de las exigencias tributarias del Estado.”⁴

En efecto, los indígenas comunarios estaban obligados a prestar determinados servicios personales en los establecimientos administrativos y eclesiásticos en cada pueblo, como establece el Decreto de 2 de julio de 1829 por el cual se faculta a gobernadores y curas, disponer de un pongo, un mulero y una mitani para asistir a dichas autoridades en turnos semanales, que fue reglamentado por los decretos del 18 de enero y del 9 de marzo de 1858 que prohibía ocupar a los indígenas comunarios en servicios personales de dichas autoridades, sin supresión de los servicios necesarios para la conservación del orden público y la atención a las exigencia del culto religioso. Solo los indígenas sin tierras, estaban eximidos de la obligación de prestar servicio de pongueaje de acuerdo con el artículo 4º de la Ley del 1 de octubre de 1880.⁵

Así también, por el artículo 3º del decreto de 2 de julio de 1829 se permitía a los gobernadores disponer de dos comunarios como “postillones” y a los corregidores de uno, para facilitarles la circulación de las órdenes judiciales, a título gratuito, por espacio de un año con sus animales y su propia manutención.

Si bien los postillones en su calidad de “indio reservado”, por el artículo 24 del reglamento del 28 de febrero de 1831, estaban exentos de la contribución

⁴ CONDARCO, Ramiro; “Zárate El temible Willka”, Ed. Renovación Ltda., La Paz (1983), pp. 32

⁵ NAVARRO, Ximena; “La Convención de 1880” (1981), Biblioteca Popular Boliviana de Última Hora, La Paz Bolivia.

indigenal, por disposición de la resolución del 22 de julio de 1842 estaban obligados al pago de diezmos y primicias.

Pero tal vez la obligación más importante que tenía el indígena comunario con el Estado, era el pago del tributo o contribución indigenal en función de la Ley del 27 de diciembre de 1826, cuyo incumplimiento aumentaba cargas tributarias y penalidades establecidas por Ley.

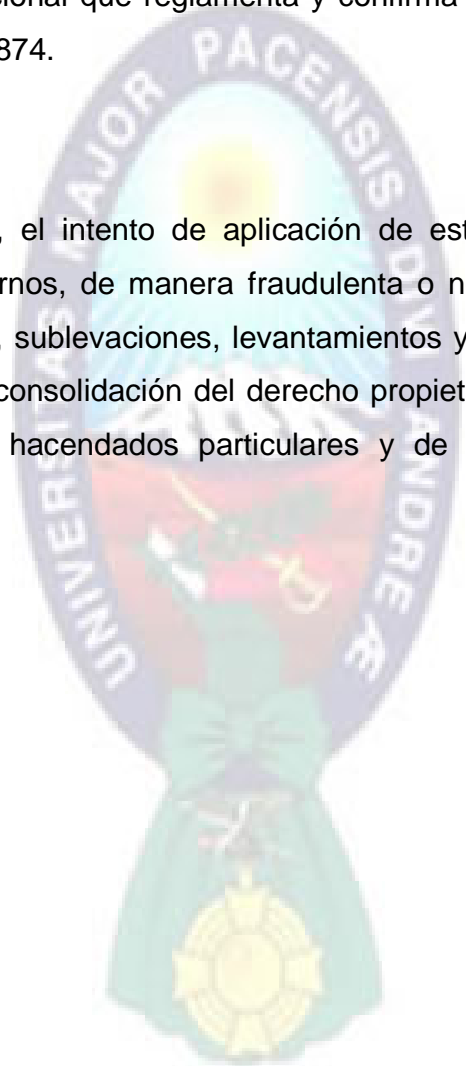
A esta obligación se le sumaba la contribución de la veintena que consistía en un animal o carga de productos agrícolas por cada veinte, y la contribución de los diezmos en un animal, fanega o carga de productos por cada diez, encargados por licitación a colectores particulares llamados diezmeros.

Por el decreto del 2 de julio de 1829 estaban obligados al aderezo y composición de puentes y caminos, con los demás ciudadanos con su dinero proporcionalmente a sus facultades y beneficio que les represente.

El proceso de desestructuración de las comunidades indígenas y la usurpación de sus tierras primero por parte del Estado y luego por particulares, se inicia con la promulgación de la Ley de Enfitéusis de 1842 que convertía al comunario en simple enfitéuta usufructuario de la tierra, y se profundiza con el decreto de

20 de marzo de 1866, la Ley de tierras de 1868, la Ley de Ex vinculación de 1874 que pretendía propietarizar individualmente a los indígenas usufructuarios a través de distintas modalidades y la Ley de 1880 sancionada por la Convención Nacional que reglamenta y confirma los alcances de la Ley de Ex vinculación de 1874.

A partir de ello, el intento de aplicación de estas normas por parte de los sucesivos gobiernos, de manera fraudulenta o no, trajo consigo una serie de enfrentamientos, sublevaciones, levantamientos y represiones de proporciones mayores por la consolidación del derecho propietario de la tierra, por parte del Estado, de los hacendados particulares y de los propios indígenas de la comunidad.



6.2. MARCO TEÓRICO

La presente investigación profundiza las bases de la corriente teórica del liberalismo, por ser esta la base ideológica de la concepción oligárquica que predominó en el poder político durante el siglo XIX en Bolivia, cuya Principal acción fue la de exterminar las comunidades indígenas y desconocer el derecho propietario de sus tierras.

Esta corriente teórica, parte del pensamiento y la acción política que propugna limitar al máximo el poder regulador del Estado sobre los seres humanos y la sociedad civil. Así, forman parte del ideario liberal la defensa de la economía de mercado (también denominada "sistema capitalista" o de "libre empresa"); la libertad de comercio (librecambismo) y, en general, la libre circulación de personas, capitales y bienes; el mantenimiento de un sistema monetario rígido que impida su manipulación inflacionaria por parte de los gobernantes; el establecimiento de un Estado de Derecho, en el que todos los seres humanos - incluyendo aquellos que forman parte del Gobierno- estén sometidos al mismo marco mínimo de leyes entendidas en su sentido "material"⁶; la limitación del poder del Gobierno al mínimo necesario⁷; el establecimiento de un sistema estricto de separación de poderes políticos (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) que evite cualquier atisbo de tiranía; el principio de autodeterminación, en virtud del cual, cualquier grupo social ha de poder elegir libremente qué organización política desea formar o a qué Estado desea o no adscribirse; la utilización de

⁶ *En sentido material son las normas jurídicas, básicamente de derecho civil y penal, abstractas y de general e igual aplicación a todos los miembros de la sociedad.*

⁷ *Quedando solo como responsabilidad del estado el definir y defender adecuadamente el derecho a la vida y a la propiedad privada, a la posesión pacíficamente adquirida, y al cumplimiento de las promesas y contratos; la limitación y control del gasto público, el principio del presupuesto equilibrado y el mantenimiento de un nivel reducido de impuestos.*

procedimientos democráticos para elegir a los gobernantes, sin que la democracia se utilice, en ningún caso, como coartada para justificar la violación del Estado de Derecho ni la coacción a las minorías; y el establecimiento, en suma, de un orden mundial basado en la paz y en el libre comercio voluntario, entre todas las naciones de la tierra.

Aunque tradicionalmente se ha afirmado que la doctrina liberal tiene su origen en el pensamiento de la Escuela Escocesa del siglo XVIII, o en el ideario de la Revolución Francesa, lo cierto es que tal origen puede remontarse incluso hasta la tradición más clásica del pensamiento filosófico griego y de la ciencia jurídica romana. Así, sabemos gracias a Tucídides en su obra la *Guerra del Peloponeso*, como Pericles constataba que en Atenas: "la libertad que disfrutamos en nuestro gobierno se extiende también a la vida ordinaria, donde lejos de ejercer éste una celosa vigilancia sobre todos y cada uno, no sentimos cólera porque nuestro vecino haga lo que desee"; pudiéndose encontrar en la Oración Fúnebre de Pericles una de las más bellas descripciones del principio liberal de la igualdad de todos ante la ley.

Posteriormente, en Roma se descubre que el derecho es básicamente consuetudinario y que las instituciones jurídicas surgen como resultado de un largo proceso evolutivo e incorporan un enorme volumen de información y conocimientos que supera, con mucho, la capacidad mental de cualquier gobernante, por sabio y bueno que éste sea.

Sabemos también gracias a Cicerón que, "el motivo por el que nuestro sistema político fue superior a los de todos los demás países era éste: los sistemas

políticos de los demás países habían sido creados introduciendo leyes e instituciones según el parecer personal de individuos particulares tales como Minos en Creta y Licurgo en Esparta... En cambio, nuestra república Romana no se debe a la creación personal de un hombre, sino de muchos. No ha sido fundada durante la vida de un individuo particular, sino a través de una serie de siglos y generaciones. Porque no ha habido nunca en el mundo un hombre tan inteligente como para preverlo todo, e incluso si pudiéramos concentrar todos los cerebros en la cabeza de un mismo hombre, le sería a éste imposible tener en cuenta todo al mismo tiempo, sin haber acumulado la experiencia que se deriva de la práctica en el transcurso de un largo periodo de la historia".

El núcleo de esta idea esencial, que habrá de constituir el corazón del argumento de Ludwig Von Mises sobre la imposibilidad teórica de la planificación socialista, se conserva y refuerza en la Edad Media gracias al humanismo cristiano y a la filosofía tomista del derecho natural, que se concibe como un cuerpo ético previo y superior al poder de cada gobierno terrenal.

Pedro Juan de Olivi, San Bernardino de Siena y San Antonino de Florencia, entre otros, teorizan sobre el papel protagonista que la capacidad empresarial y creativa del ser humano tiene como impulsora de la economía de mercado y de la civilización.

En 1554, Diego de Covarrubias y Leyva, ministro de Felipe II, expuso de forma impecable la teoría subjetiva del valor, sobre la que gira toda economía de libre

mercado, al afirmar que "el valor de una cosa no depende de su naturaleza objetiva sino de la estimación subjetiva de los hombres, incluso aunque tal estimación sea alocada". Otro notable escolástico, Luis Saravia de la Calle, basándose en la concepción subjetivista de Covarrubias, descubre la verdadera relación que existe entre precios y costes en el mercado, en el sentido de que son los costes los que tienden a seguir a los precios y no al revés, anticipándose así a refutar los errores de la teoría objetiva del valor de Carlos Marx y de sus sucesores socialistas. Así, Medina del Campo afirma, "Los que miden el justo precio de la cosa según el trabajo, costas y peligros del que trata o hace la mercadería yerran mucho; porque el justo precio nace de la abundancia o falta de mercaderías, de mercaderes y dineros, y no de las costas, trabajos y peligros"

Otra notable aportación de los escolásticos es su introducción al concepto dinámico de competencia, entendida como el proceso empresarial de rivalidad que mueve el mercado e impulsa el desarrollo de la sociedad. Sin embargo, es Jerónimo Castillo de Bovadilla el que mejor expone esta concepción dinámica de la libre competencia entre empresarios, indica que la más positiva esencia de la competencia consiste en tratar de "emular" al competidor.⁸

Los cardenales jesuitas españoles Juan de Lugo y Juan de Salas. El primero, preguntándose cuál puede ser el precio de equilibrio, concluye que depende de tan gran cantidad de circunstancias específicas que sólo Dios puede conocerlo.

⁸ El mismo Bovadilla enuncia además, la siguiente ley económica, base de la defensa del mercado por parte de todo liberal: "los precios de los productos bajarán con la abundancia, emulación y concurrencia de vendedores".

El segundo, refiriéndose a las posibilidades de que un gobernante pueda llegar a conocer la información específica que se crea, descubre y maneja en la sociedad civil afirma que, sólo Dios, y no los hombres, puede llegar a comprender y ponderar exactamente la información y el conocimiento que maneja un mercado libre con todas sus circunstancias particulares de tiempo y lugar.

Por otro lado, la escuela de teóricos del derecho natural con sus impulsores Francisco de Vitoria y Francisco Suárez, retoman la idea tomista de la superioridad moral del derecho natural frente al poder del Estado, aplicándola con éxito a múltiples casos particulares que, como el de la crítica moral a la esclavización de los indios en la recién descubierta América, exigían una clara y rápida toma de posición intelectual. Pero fue Juan de Mariana (1536-1624), quien llevó hasta sus últimas consecuencias lógicas la doctrina liberal de la superioridad del derecho natural frente al poder del Estado y en especial sobre la importancia del desarrollo de la doctrina sobre la legitimidad del tiranicidio, califica de tiranos a figuras históricas como Alejandro Magno o Julio Cesar, y argumenta que está justificado que cualquier ciudadano asesine al que tiranice a la sociedad civil, considerando actos de tiranía, entre otros: el establecer impuestos sin el consentimiento del pueblo o impedir que se reúna un parlamento libremente elegido.

De la misma forma, considera que otras muestras típicas del actuar de un tirano son: la construcción de obras públicas faraónicas, como las pirámides de Egipto, que siempre se financiaban esclavizando y explotando a los súbditos, o

la creación de policías secretas, para impedir que los ciudadanos se quejen y se expresen libremente.

Mariana, considera también como tirano a todo gobernante que devalúe el contenido del metal de la moneda, imponiendo a los ciudadanos, sin su consentimiento el odioso impuesto inflacionario o la creación de privilegios y monopolios fiscales; critica el establecimiento de precios máximos para "luchar contra la inflación" y propone la reducción del gasto público, como principal medida de política económica para equilibrar el presupuesto. Por último, afirma que es imposible que el gobierno organice la sociedad civil en base a mandatos coactivos, y ello por falta de información.

Toda esta tradición se filtra por los ambientes intelectuales de todo el continente europeo influyendo en notables pensadores liberales de Francia como Balesbat, el Marqués D'Argenson y, sobre todo, Jacques Turgot, que desde mucho antes que Adam Smith, y siguiendo a los escolásticos españoles ya había articulado perfectamente el carácter disperso del conocimiento que incorporan las instituciones sociales entendidas como órdenes espontáneos.

Turgot, afirma que: *"no es preciso probar que cada individuo es el único que puede juzgar con conocimiento de causa el uso más ventajoso de sus tierras y esfuerzo. Solamente él posee el conocimiento particular sin el cual hasta el hombre más sabio se encontraría a ciegas. Aprende de sus intentos repetidos, de sus éxitos y de sus pérdidas, y así va adquiriendo un especial sentido para*

los negocios que es mucho más ingenioso que el conocimiento teórico que puede adquirir un observador indiferente, porque está impulsado por la necesidad".

Este pensador liberal siguiendo a Juan de Mariana, señala además que es: *"completamente imposible dirigir mediante reglas rígidas y un control continuo la multitud de transacciones que aunque sólo sea por su inmensidad no puede llegar a ser plenamente conocida, y que además dependen de una multitud de circunstancias siempre cambiantes, que no pueden controlarse, ni menos aún preverse".*

6.3. MARCO CONCEPTUAL

LIBERALISMO

El liberalismo es un sistema filosófico, económico y de acción política, que promueve las libertades civiles y el máximo límite al poder coactivo de los gobiernos sobre las personas, se opone a cualquier forma de despotismo y es la doctrina en la que se fundamentan el gobierno representativo y la democracia parlamentaria.

Aboga principalmente por el desarrollo de las libertades y derechos individuales y, a partir de ésta, el progreso de la sociedad. El establecimiento de un Estado de Derecho, en el que todas las personas, incluyendo aquellas que formen

parte del gobierno, están sometidas al mismo marco mínimo de leyes.

ESTRUCTURA JURÍDICA AGRARIA

Viene a constituir el conjunto de normas legales, promulgadas y puestas en vigencia en un tiempo determinado y con validez para la sociedad y las instituciones de donde han emanado y se encuentran vigentes por el tiempo que les sea conveniente. Determinan las formas de relación de los individuos y las instituciones de esa sociedad con la tierra, sea esta de propiedad, aprovechamiento o cualquier otro tipo de relación.

PACTO DE RECIPROCIDAD

El "Pacto de Reciprocidad" se refiere al acuerdo establecido por las comunidades indígenas en Bolivia, con las estructuras de poder en diferentes ocasiones, empezando por ese pacto que establecieron con la autoridad del Imperio Incaico, luego con el Virrey Toledo en representación del poder colonial español y finalmente con el Mcal. Andrés de Santa Cruz en representación del Estado Boliviano.

Este pacto consistía en que la autoridad política reconocía la existencia autónoma de las comunidades, en el sentido de respetar sus usos y costumbres, sus autoridades locales, sus normas propias consuetudinarias o no, la propiedad de su territorio, etc., a cambio de recibir, fundamentalmente, un

tributo y algún tipo de prestaciones y servicios de forma obligada y controlada, para el beneficio de la estructura administrativa de esa comunidad.

COMUNIDADES INDÍGENAS

Tienen su origen en los Ayllus aymaras precolombinos, organización establecida como el núcleo social, familiar, productivo, religioso y familiar autónomo, regido bajo sus usos y costumbres, en torno a una estructura de autoridad; posteriormente, fueron organizados, durante la colonia, por órdenes del Virrey Toledo en reducciones, para ejecutar sobre ellos las tareas de la catequización, el cobro de tributos y la asistencia y servicio a la mita; estableciendo que el tributo indigenal habría de pagarse en efectivo, con ello forzó a los indígenas a integrarse en la economía colonial, ya que ello los obligaba a intercambiar sus mercancías, por dinero, en los mercados españoles.

PODER POLÍTICO

El poder político es una consecuencia lógica del ejercicio de las funciones por parte de las personas que ocupan un cargo representativo dentro de un sistema de gobierno en un país. Por ello, el poder político se identifica en sistemas democráticos con el poder Ejecutivo y Legislativo de un país, mientras que el tercer poder del Estado, el poder Judicial está dentro de un esquema distinto ya que su legitimidad no está sostenida por el voto del pueblo como los otros dos poderes, si no por el fiel cumplimiento del ejercicio de sus funciones.

El poder político es legítimo cuando es elegido conforme a las leyes del país (Constitución)⁹. En países democráticos tiene como sustento la legitimidad otorgada por el pueblo por medio del voto popular (Elecciones)¹⁰. El poder político es abusivo cuando se excede en el ejercicio de sus funciones, avanzado en materias que está dentro del ámbito de los otros poderes. El poder político es ilegítimo cuando utiliza o manipula mecanismos no autorizados por las leyes y se apropia de órganos de poder para su beneficio propio del poder gubernamental (Ejecutivo-legislativo) sin tener la legitimidad del pueblo, otorgada por el voto popular.

MERCADO DE TIERRAS

De manera general se entiende al mercado como la relación que existe entre la oferta y la demanda; para el presente caso se debe analizar la estructura de estos dos conceptos interrelacionados con la forma de adquirir el derecho propietario de la tierra, que para el siglo XIX, en Bolivia, se presenta bajo las formas de Propiedad Comunitaria de la Tierra, Propiedad Estatal y Propiedad Individual, las mismas que pueden pertenecer a los hacendados, como a pequeños propietarios individuales ya sean estos indígenas liberados o inversores provenientes de las ciudades y del exterior, como fueron los

⁹ Entendida como la ley fundamental, escrita o no, de un Estado soberano, establecida o aceptada como guía para su gobernación. La constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial del Estado, estableciendo así las bases para su gobierno. También garantiza al pueblo determinados derechos. Las constituciones escritas están asociadas históricamente al liberalismo político y a la Ilustración.

¹⁰ Proceso mediante el cual los componentes de una organización o una jurisdicción gubernamental, como un Estado o una nación, seleccionan a una persona o personas para ocupar cargos de autoridad. En las democracias las elecciones suelen elegir a las autoridades ejecutivas y legislativas.. A quienes participan mediante el voto se les llama colectivamente el electorado.

herederos de los oficiales del ejército libertador que fueron cancelados con tierras fiscales.

Estas distintas formas de propiedad preexistieron juntas y superpuestas, siendo la competencia por la primacía e imposición de una de estas formas de propiedad, el motor de la dinámica política y las luchas sociales y económicas durante todo ese siglo.

LA LEY DE ENFITEUSIS

Norma promulgada el 14 de diciembre de 1842¹¹, donde se niega la propiedad comunitaria de la tierra, y se establece la conversión de los comuneros en yanaconas o colonos de hacienda.

LA LEY DE EX - VINCULACIÓN

El 5 de octubre de 1874 el Presidente Tomás Frías sanciona la Ley de Ex vinculación¹² de tierras de comunidad que contemplaba los siguientes aspectos: *“Los indígenas que posean terrenos, bien sea en clase de originarios, forasteros, agregados o cualquiera otra denominación, tendrán en toda la República el derecho de propiedad absoluta a sus respectivas posesiones”*

¹¹ FLORES, M., José; “Legislación Boliviana del Indio”, La Paz (1952) pp. 117

¹² IDEM FLORES, M., José, pp. 225.

6.4. MARCO JURÍDICO

Los primeros decretos que reconoce el nuevo Estado boliviano, son los dictados por el Libertador Simón Bolívar en Trujillo en 1824 y en el Cuzco en 1825, que son puestos en vigencia para la República mediante Resolución de agosto de 1825¹³.

El Decreto dictado en Trujillo disponía: La venta por cuenta del Estado de todas las tierras de su pertenencia, por una tercera parte menos de su tasación legítima, no quedando comprendidas, las tierras que tenían en posesión los denominados indios, a quienes se declaraba propietarios de ellas para que pudiesen venderlas o enajenarlas de cualquier modo.

La repartición de las tierras, llamadas de comunidad, entre todos los indios que no gozaran de alguna otra suerte de tierras, quedando dueñas de ellas y vendiéndose las sobrantes.

Esta repartición, se haría en proporción a cada porcionero, asignándole siempre al casado más que al que no lo sea, y de manera que ningún indio quedase sin su respectivo terreno.

¹³ IDEM FLORES, M., José, pp. 25.

Mientras que el Decreto dictado el 4 de julio de 1825 en el Cuzco declaraba: abolidos los servicios personales de los indígenas, quienes únicamente podrían trabajar bajo el régimen de la contratación libre, prohibiendo a las autoridades eclesiásticas y civiles, así como a los dueños de haciendas, minas y obrajes, hacerlos trabajar contra su voluntad y sin retribución salarial en faenas, séptimas, mitas, pongueajes y otros servicios.

Además, abolía el tributo indígenal el cual era sustituido por una contribución general y directa a todas las personas, las propiedades y las industrias.

Producto de la restitución del pacto de reciprocidad durante el gobierno del Mariscal Santa Cruz, el 2 de julio de 1829 mediante Decreto Supremo¹⁴ faculta, por el Art. 2º a gobernadores y curas, disponer gratuitamente de indígenas comunarios en rotación de turnos semanales, para los servicios del Estado y de la Iglesia a la razón de un pongo, un mulero y una mitani; por el art. 3º la permisibilidad a los Gobernadores de disponer de dos indígenas comunarios postillones y uno a los Corregidores, a título gratuito, para facilitar la circulación de las órdenes judiciales y por el art. 4º, a que los indígenas concurren al aderezo y composición de puentes y caminos con su dinero, para cubrir sus gastos de alimentación y avíos que se empleen en esas obras.¹⁵

La Ley de Enfiteusis sancionada el 14 de diciembre de 1842, por la que se desconoce el derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, y la conversión de

¹⁴ IDEM FLORES, M., José, pp. 52,53.

¹⁵ CONDARCO, Ramiro; “Zárate El Temible Willka”, Ed. Renovación Ltda., La Paz (1983), pp. 32 y 33.

los comuneros en yanaconas o colonos de hacienda; ya que dicha disposición establecía: *“que las tierras poseídas por los comuneros eran propiedad del Estado, considerando a los originarios simples enfiteutas, es decir poseedores de la tierra en usufructo y tributarios por los productos agrícolas que obtenían de ella”*¹⁶.

Durante el gobierno de Linares, mediante Decreto de 18 de enero de 1858, se establece la prohibición de los servicios gratuitos de indígenas a autoridades militares, civiles y religiosas, prohibición que según declaración expresa de la resolución del 9 de mayo del mismo año, no consignaba la supresión de otros servicios para con el Estado y la Iglesia.¹⁷

Mediante decreto de 1862, en el gobierno de Achá, se estableció el derecho a que los indígenas, que no poseían tierra, a recibir una parcela, y el derecho a la propiedad, de aquellos que acreditasen una posesión de la tierra, mayor a diez años.

El Decreto de 20 de marzo de 1866 y la Ley de Tierras de 28 de septiembre de 1868, promulgada durante el gobierno de Melgarejo, obligaba a los indígenas originarios a pagar un canon para consolidar la propiedad de la tierra en un plazo no mayor a 60 días, luego de los cuales las tierras eran sujeto de subasta pública, por lo que los comunarios eran obligados a renunciar a cualquier forma de propiedad colectiva.

¹⁶ PEÑALOZA, B, Marco; *“La Cuestión Agraria en el siglo XIX”*, en: *Los Bolivianos en el Tiempo (1993)*, pp. 227.

¹⁷ IDEM CONDARCO, Ramiro; pp. 32.

La Ley de Ex vinculación de tierras de comunidad sancionada el 5 de octubre de 1874 en el nuevo gobierno de Frías, contemplaba los siguientes aspectos: *“Los indígenas que poseen terrenos, bien sea en clase de originarios, forasteros, agregados o cualquiera otra denominación, tendrán en toda la República el derecho de propiedad absoluta a sus respectivas posesiones”*.

Establecía un “impuesto” para los indígenas que reciban el beneficio de la Ley, en función a la territorialidad; en cuanto a los indígenas sin tierras, se establecía que continuarán pagando la contribución de dos bolivianos anuales *“hasta que una ley les levante completamente el impuesto”*; asimismo, se mantuvo el diezmo, las primicias y los servicios de postas y correos para los indígenas; finalmente se puede señalar que por el Decreto Reglamentario de 24 de diciembre del mismo año, se desconocía jurídicamente la existencia de las comunidades y los ayllus.

7.- HIPÓTESIS DE TRABAJO

La estructura Jurídica Agraria en Bolivia en el siglo XIX, se configura en base a la restitución del Pacto de Reciprocidad entre las Comunidades Indígenas con el poder político (1829), existente desde los tiempos precolombinos que se reconfigura en la Colonia con las reformas del Virrey Toledo; y se transforma a lo largo del siglo XIX en función de la concepción Liberal de la creación de un mercado de tierras, concepción contenida en los Decretos dictados por el libertador Simón Bolívar en Trujillo en 1824, en el Cuzco en 1825 y en Bolivia en diciembre de ese mismo año, y en las Leyes de Enfiteusis (1842), de Tierras (1868) y de Ex -Vinculación (1874), así como en otras disposiciones y Decretos dictados durante los gobierno de Linares, Achá, Morales y Campero.

7.1. VARIABLES

7.1.1. INDEPENDIENTE

La estructura Jurídica Agraria en Bolivia en el siglo XIX, se configura en base a la restitución del Pacto de Reciprocidad entre las comunidades indígenas con el poder político, las reformas del Virrey Toledo y se transforma por la concepción Liberal sobre la creación de un mercado de tierras.

7.1.2. DEPENDIENTE

Los Decretos dictados por el Libertador Simón Bolívar en Trujillo en 1824, en el Cuzco en 1825 y en Bolivia en diciembre de ese mismo año, y en las Leyes de Enfiteusis (1842), de tierras (1868) y de Ex -Vinculación (1874), así como otras disposiciones y Decretos dictados durante los gobierno de Linares, Achá,

Morales y Campero.

8.- MÉTODOS UTILIZADOS EN LA TESIS

8.1. MÉTODOS

8.1.1. GENERALES

Para la presente investigación se utilizara de manera general los métodos deductivo - lógico, que permitirán partir del razonamiento general a lo particular de la cuestión agraria y por otra, nos facilitara realizar la investigación de forma general y su inmediata interpretación según la consecuencia legitima y natural de sucesos históricos dentro la estructura Jurídica Agraria en Bolivia en el siglo XIX.

8.1.2. ESPECIFICOS

De forma específica, se utilizaran los métodos **Exegético** para así poder averiguar cuál fue la voluntad del legislador o cuales fueron los motivos que incentivaron a establecer las normas de periodo analizado. Así también, se utilizara el método Dogmático, puesto que se realizara un estudio de los principios técnicos y explicativos de los institutos jurídicos, para concluir de esta forma y poder explicar la tendencia de las normas a un modelo Liberal.

9.- TÉCNICAS UTILIZADAS EN LA TESIS

Por las características de la investigación y puesto que la misma tiene como objeto de estudio la estructura agraria y por ende las disposiciones legales que se encontraban en vigencia dentro del siglo XIX, se realizara la recolección de información en base al estudio y análisis bibliográfico, así mismo se realizaran encuestas y entrevistas a especialistas y docentes ligados al estudio de la estructura agraria nacional.



DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA

INTRODUCCIÓN

La presente investigación, se abordara a partir de los parámetros concernientes a la tenencia de la tierra, el cual es considerado como uno de los factores fundamentales dentro de la estructura y formación social Boliviana, ya que históricamente partiendo de la encomienda, la mita, atravesando por el denominado Pacto de Reciprocidad, no se pudo solucionar los aspectos ideológico, jurídico, político y económico, los cuales den como resultado una solución integral con respecto a este tópico.

Por lo expuesto, se intentó desarrollar con los factores que incidieron en la formación de la estructura Jurídica Agraria en base a una problematización central que se expresa en la siguiente interrogante: **¿Cómo se configura y se transforma la estructura jurídica agraria en Bolivia a lo largo del siglo XIX?**, en el entendido de que es este espacio un punto nuclear de la estructura agraria en Bolivia.

En este sentido el desarrollo investigativo encaminado a responder la pregunta central de la presente investigación, permitió dar cuenta de ¿Cuáles fueron los antecedentes jurídicos institucionales sobre los que se constituyó la estructura jurídica agraria en Bolivia en el siglo XIX?, ¿Cómo se desarrolló y cuáles fueron

las principales normas que plasman el sentido de tenencia de tierra dentro la estructura jurídica agraria del siglo XIX en Bolivia? y ¿Cuáles fueron las consecuencias socioeconómicas que produjo la normatividad agraria en este período y su influencia en la reconfiguración del poder político?.

Debido a ello, la presente investigación se circunscribió al estudio y conocimiento sistemático de la formación y reconfiguración de la estructura jurídica agraria en Bolivia durante el siglo XIX, a partir de los antecedentes normativos establecidos en la época colonial, y de la articulación de determinaciones políticas, económicas, sociales e ideológicas que se dieron dentro de la formación social boliviana a partir de la fundación de la República hasta la guerra federal.

Para lograr los objetivos planteados en el perfil de la tesis, se ha realizado una explicitación de los principales conceptos que se involucran con el objeto estudiado, así se determinó lo que se entiende por: **Liberalismo, Estructura jurídica agraria, Pacto de reciprocidad, Comunidades indígenas, Poder político, Mercado de tierras, Ley de Enfitteusis y Ley de Ex - Vinculación.**

Con la clarificación de este instrumental conceptual, el desarrollo de la investigación se inicia con el estudio de los antecedentes de la estructura agraria en Bolivia del siglo XIX donde se revisa La Encomienda como primera forma de organización agraria colonial, luego Las Reformas del Virrey Toledo y las Reducciones Indígenas en el Alto Perú, continuando con las Reducciones

Indígenas en las Misiones, para concluir con el estudio de la participación indígena en las luchas por la independencia

El capítulo II trata el problema indígena comunal en la Bolivia republicana hasta el año 1900, donde se describe y analiza: Los Decretos del Libertador Simón Bolívar; la Restitución del Tributo Indígenal; el Pacto de Reciprocidad entre Comunarios Indígenas y el gobierno de Santa Cruz; el Gobierno de Ballivián y la Ley de Enfiteusis; Melgarejo y la agresión a las comunidades indígenas; acerca del desconocimiento institucional de las comunidades indígenas a partir de la Ley de Ex vinculación; y la defensa de las comunidades y la aparición de los indios Apoderados.

El capítulo III se refiere a la estructura legal agraria durante el siglo XIX y sus antecedentes, sección donde se describen las Leyes más importantes sobre la cuestión agraria durante este siglo con el fin de demostrar el proceso de agresión y descomunización que se fue desarrollando en Bolivia; para ello, se describe las normativas coloniales que reconocían los derechos propietarios y la existencia de las comunidades indígenas. Se inicia el estudio con las Leyes de Burgos sobre la cuestión agraria, para continuar con el contenido jurídico de la Ley de Enfiteusis, el Decreto de 20 de marzo de 1866, la Ley de Tierras de 1868, los intentos legales para revertir la Ley de Tierras que se produjeron en 1871 durante el gobierno de Agustín Morales, la Ley de Ex vinculación dictada en 1874 y, finalmente, otras determinaciones jurídicas sobre la tierra dictadas después de la Guerra del Pacífico entre las que se encuentran: la Ley de 1 de octubre de 1880 sancionada por la Convención Nacional y promulgada

por el Presidente Narciso Campero el 1 de octubre de 1880, la Ley el 24 de noviembre de 1883, también promulgada por Campero, y la Ley de 26 de noviembre de 1886 promulgada por el Gobierno de Gregorio Pacheco.

El capítulo IV trata acerca de las consecuencias histórico - políticas de la estructura agraria en Bolivia durante el siglo XIX, donde se aborda, en primer lugar, los temas referidos sobre la cuestión agraria en ese siglo, la situación de los indios colonos de hacienda, y sobre la situación de los llamados indígenas de comunidad.

Con el desarrollo de esta investigación, se ha estructurado el capítulo V que corresponde a las conclusiones que confirman la hipótesis planteada en el perfil, afirmando: que la estructura Jurídica Agraria en Bolivia en el siglo XIX, se configura en base a la restitución del Pacto de Reciprocidad entre las Comunidades Indígenas con el poder político (1829), existente desde los tiempos precolombinos que se reconfigura en la Colonia con las reformas del Virrey Toledo y se transforma a lo largo del siglo XIX, en función de la concepción Liberal de la creación de un mercado de tierras, concepción contenida en los Decretos dictados por el Libertador Simón Bolívar en Trujillo en 1824, en el Cuzco en 1825, en Bolivia en diciembre de ese mismo año y en las Leyes de Enfitteusis (1842), de Tierras (1868) y de Ex -Vinculación (1874), así como en otras disposiciones y Decretos dictados durante los gobierno de Linares, Achá, Morales, Campero y Baptista.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA ESTRUCTURA

AGRARIA EN BOLIVIA DEL SIGLO XIX

1.1. La Encomienda Como Primera Forma De Organización Agraria Colonial

La encomienda era el derecho de recompensa a los méritos de los Adelantados por sus servicios de conquista para España. Consistía en que se encomendaba una cierta cantidad de indígenas al encomendero, para que administre su catequización, a cambio de cobrar y percibir los tributos que éstos debían pagar a la Corona por ser vasallos del Rey, por lo que no implicaba la propiedad de la tierra a favor del encomendero, sino simplemente el cobro de tributos que iban en beneficio del este.

En el alto Perú la encomienda se inicia con el propio Francisco Pizarro, que se auto adjudicó una encomienda que comprendía desde el lago Titicaca (Provincias Pacajes y Omasuyus), pasaba por Tiahuanacu, Caquiringora, Laja hasta Chuquiabo, y llegaba hasta la tierra de los pueblos yungeños de Peri, Chupe y Yanacachi, con varios miles de indígenas en su interior.

Mediante las leyes de Burgos de 1512, se reglamentó esta institución,

estableciendo un límite de 300 indígenas por repartimiento; que debían ser instruidos en la fe católica, sometidos a trabajos tolerables y donde se obligaba que el encomendero cuente con casas y hacienda; para ello, por cada 50 indígenas encomendados, los encomenderos estaban obligados a construir cuatro casas.

Además se determinaba que los indígenas destinados a los servicios personales debían tener 40 días de descanso, después de cinco meses de trabajo; con excepción de los caciques y sus hijos, todos los varones indios, zambos, trabajadores de minas y haciendas, que estuviesen comprendidos entre los 18 y 50 años, estaban obligados al pago de tributos, que eran cancelados en especie agrícola, ganadera, en moneda acuñada o en metal.

El tributo fluctuaba entre cinco y diez pesos al año, establecido por cada visitador según la característica de la encomienda y el rendimiento de la tierra, sin embargo los visitadores establecían arbitrariamente ese monto, bajo pretexto de la inspiración divina.

El encomendero podía perder su encomienda, si cobraba tributos por encima de los determinados por el visitador; sin embargo esta y otras limitaciones solo existieron en papeles.

La encomienda no podía ser donada o traspasada a otra persona, no podía ser

objeto de permuta; y era indivisible, tampoco se podía tener más de una encomienda. En 1560 se reglamentó que ningún encomendero podía percibir más de 2.000 pesos al año.

El encomendero estaba obligado a defender la tierra del reino, por lo que debía tener su armamento, su casa en la ciudad y no residir en los pueblos de indios, en su ausencia podía ser reemplazado por un escudero. El encomendero tenía en las ciudades calidad de vecino, todos los demás eran pobladores.

La adjudicación de la encomienda se hacía por el toponímico¹⁸ de un grupo aborígenes, es decir que la superficie de una encomienda estaba dada por el número de indígenas que la habitaban.

A partir de las nuevas leyes en 1542, se suprimieron las encomiendas de los virreyes, autoridades, conventos, órdenes religiosas, clérigos, funcionarios, mujeres y extranjeros.

En 1561 en el Perú había 427 pueblos de encomienda, de los cuales 50 pertenecían a la corona, de los cuales 32 encomenderos existían en la provincia de Chuquisaca incluyendo las villas de Potosí, Aullagas, Paria y Cochabamba y

¹⁸ Nombre propio con que se designa una entidad topográfica. Se conoce también como nombre geográfico. Con frecuencia está formado por un término genérico y un término específico. El primero parte de un topónimo que identifica de manera general la naturaleza de la entidad geográfica denominada y el segundo parte de un topónimo que identifica de manera particular la entidad geográfica denominada.

30 en la provincia de La Paz. En 1574 había 3.700 repartimientos con un millón y medio de indios tributarios; y en 1561 se registró un ingreso tributario de la encomienda de un millón doscientos mil pesos.

La estructura de la propiedad agraria estaba compuesta por una división de cinco partes:

- Propiedad realenga, que era la propiedad del Rey por derecho originario en función de las Bulas Papales¹⁹.
- Propiedad de los españoles, en función de las capitulaciones, que originaron los repartimientos, las encomiendas, y otras formas de apropiación.
- La propiedad eclesiástica o propiedad de la Iglesia Católica.
- La propiedad de los indígenas, que podían pertenecer a los indios nobles descendientes de los incas y fieles a la corona, a los indígenas de comunidad y en el caso de algunas parcelas a propietarios indígenas individuales.
- La propiedad comunitaria, en referencia a las tierras de las comunidades o reducciones y de las Misiones.

¹⁹ Generalmente se llama Bulas a los documentos pontificios que son expedidos por la Cancillería Apostólica Papal sobre determinados asuntos de importancia dentro de la administración clerical e incluso civil, constituyéndose en uno de los instrumentos más extendidos en los que se fundamenta y expande la autoridad del pontífice.

1.2. Las Reformas Del Virrey Toledo²⁰ y las Reducciones Indígenas en el Alto Perú

Francisco de Toledo, Conde de Oropeza vivió entre los años 1516 y 1582, fue administrador colonial español y posteriormente Virrey²¹ del Perú entre 1569 y 1581, fue nombrado por el Rey Felipe II, Virrey del Perú en 1568, con la misión de consolidar los derechos y privilegios reales frente a los encomenderos y poner término a las sublevaciones de los indígenas. Tomó posesión del cargo en noviembre de 1569, sustituyendo al Virrey interino Lope García de Castro²², quien no ostentó el título de Virrey, pero estuvo investido de amplias facultades gubernativas, con la tarea de imponer orden en el Perú, amenazado por múltiples revueltas y con gravísimos problemas administrativos.

Toledo, Inició su gobierno llevando a cabo una visita a todo el virreinato, motivo por el que se lo conoce como el virrey visitador, gracias a lo cual pudo conseguir información sobre la demografía del territorio y la organización administrativa incaica.

El Virrey Toledo es considerado el organizador del Virreinato Peruano, ya que estableció las bases de lo que sería el sistema colonial en el Perú,

²⁰ **Francisco Álvarez de Toledo**, nació en Oropesa en 1515, fue un noble y militar español, que llegó a ser el quinto de los Virreyes del Perú. Ocupó dicho cargo desde el 30 de noviembre de 1569, hasta un total de 11 años. Los enjuiciamientos de quienes han estudiado su labor gubernativa son bastante diversos pero en lo principal, lo elogian como el “supremo organizador” del virreinato, por darle su adecuada estructura legal, afianzando importantes instituciones coloniales, en torno a las cuales giraría la administración del país durante unos 200 años.

²¹ Virrey, título utilizado en España, Portugal, Gran Bretaña y Francia para denominar al representante de la monarquía en el gobierno de los reinos situados fuera de los propios límites fronterizos.

²² **Lope García de Castro**, nació en Villanueva de Valdeza en 1516, fue licenciado en leyes y militar español, llegó a ser Gobernador provisional del Perú y Presidente de la Real Audiencia de Lima. Fue también Caballero de la Orden de Santiago.

especialmente a través de las llamadas Ordenanzas del Virrey Toledo, redactadas por los juristas Juan de Matienzo²³ y Juan Polo de Ondegardo²⁴.

Durante su mandato centralizó los aspectos esenciales de la administración colonial, reguló la encomienda y la mita, convirtiendo a esta última en una forma de garantizar mano de obra barata para distintas actividades, especialmente para el desarrollo de la minería en Potosí y en Huancavelica, mandó a construir iglesias, cárceles y la Casa de la Moneda en Potosí; asimismo, ordenó a la población indígena en un sistema de pueblos de indios los que recibieron el nombre de reducciones, para lo cual levantó el primer censo en el Alto Perú.

En las Ordenanzas toledanas se encuentran, también, los antecedentes más remotos del derecho social americano, puesto que contenían previsiones de higiene y seguridad industrial, establecía los descansos de los mitayos y la periodicidad de su asistencia a la mita.

Estas ordenanzas, al igual que el resto de la legislación colonial pertinente, no tuvieron otro objeto que regularizar la explotación minera para procurar la

²³ **Juan de Matienzo** (1520-1579), jurista español, destacado teórico del derecho español a la posesión territorial de las Indias. Fue relator de la cancillería de Valladolid, así como oidor real de las audiencias de Charcas y Lima y presidente de la primera audiencia. Redactó, junto con Juan Polo de Ondegardo, las ordenanzas llamadas del virrey Francisco de Toledo. En su obra *Gobierno del Perú* (1567) examina la conquista de dicho territorio y defiende los títulos de los reyes, sosteniendo como razón principal en favor del dominio de los españoles la tiranía de Atahualpa sobre sus súbditos. Así mismo, trató el problema de la encomienda.

²⁴ **Juan Polo de Ondegardo**, natural de Valladolid, administrador colonial, jurista y cronista español. Licenciado en derecho, con el virrey Francisco de Toledo fue gobernador y corregidor de Cuzco. También recibió el cargo de capitán general y gobernador de la provincia de Charcas. Los últimos años de su vida los dedicó a estudiar y escribir sobre las costumbres, creencias, instituciones y antigüedades Incaicas, falleciendo el 4 de noviembre de 1575 en la ciudad de La Plata.

entrega normal de rentas al Tesoro Real y la percepción de cuantiosas utilidades a los propietarios de minas e ingenios. Gracias a ellas, hubo el cateo libre en cualquier terreno superficial y por cualquier persona (inclusive por extranjeros, mestizos e indígenas), la limitación a seis minas por concesionario y el derecho de abrir galerías en seguimiento de vetas.²⁵

En el campo social, organizó las poblaciones indígenas en reducciones, facilitando las tareas de la catequización, el cobro de tributos y la asistencia y servicio a la mita; estableciendo que el tributo indigenal habría de pagarse en efectivo, con ello forzó a los indígenas a integrarse a la economía colonial, ya que ello los obligaba a intercambiar sus mercancías por dinero en los mercados españoles.

En las ordenanzas que emitió sobre estos aspectos, se prescribía desde el número máximo de ovejas que debía tener cada comunidad, hasta la prohibición de que los indios jueguen con naipes y dados.

Legisló también acerca del trato a los indígenas yanaconas, que fue objeto de otro cuerpo legal, donde se establecía incluso las atribuciones del defensor legal de los naturales.

Determinó los procedimientos para la elección de Alcaldes, Regidores, y Quipocamayos para los pueblos de indios; estos últimos, eran educados por los

²⁵ IDEM CAPRILES, Orlando (1977) pp. 48.

amautas en escuelas especiales llamadas Yachayhuasi, se constituían en especialistas de elaborar, leer y archivar los quipus, podían ser de la nobleza, y de no serlo eran personajes honorables, dotados de una memoria prodigiosa, por lo que brindaban su apoyo a los administradores de collcas o depósitos, a los agrimensores para distribuir la tierra, a los cobradores de impuestos, para el control de los contribuyentes y los ingresos fiscales y a los astrólogos para predecir la época de la siembra y de la cosecha.

Francisco de Toledo, comandó además las primeras expediciones contra los indígenas Chiriguanos (oriente boliviano), en la perspectiva de ampliar la frontera sudeste de Charcas.

Fue quien estableció la ruta comercial por el puerto de Arica, organizó el cobro de tributos por medio de oficiales reales y fundó las ciudades de Cochabamba, el 01 de enero de 1574, realizó los preparativos para la fundación de Tarija a partir del 16 de marzo de 1574 en la ciudad de La Plata, donde una comitiva compuesta por funcionarios civiles, políticos y militares, presidida por el Virrey iniciaban la exploración que concluiría en la fundación de la Villa de San Bernardo de la Frontera de Tarixa y en la madrugada del 15 de abril de 1574, culminarían su propósito con la fundación de Tarija.

En 1570 Toledo constituyó el tribunal de la Inquisición, así como el Obispado de Tucumán, fundó la Universidad San Marcos²⁶ en la Ciudad de Lima, derrotó y mandó a ejecutar a Túpac Amaru I, el último descendiente de los Incas y fue el promotor de que se escribiera “La Historia Índica” tarea que la realizó en colaboración del escritor Pedro Sarmiento de Gamboa²⁷, quien en 1557 se trasladó a Perú donde vivió más de 20 años, dedicándose a estudiar náutica, cosmografía, astronomía y geografía, en 1567 participó como capitán de una de las naves enviadas por el Virrey del Perú a explorar las islas del océano Pacífico, oportunidad en la que descubrió las islas Salomón y el archipiélago de las Vanuatu regresando al Callao en julio de 1569. Desde 1570 y por 5 años se dedicó a recorrer Perú por encargo del virrey visitando las poblaciones e inspeccionando a los funcionarios y recopilando datos demográficos y económicos de las diversas comarcas, para reforzar el libro “Historia Índica”, el cual fue enviado en 1572 al Rey Felipe II.

²⁶ El 01 de julio de 1548, Tomás de San Martín solicitó fundar una Universidad o Estudio General en Lima o también llamada Ciudad de los Reyes. La iniciativa eclesiástica fue acogida y recibió un poderoso impulso laico del cabildo limeño. Se nombraron dos procesadores, civil y eclesiástico, los que al término de una feliz gestión determinaron la fundación de la Universidad. La cual fue hecha por Real Cédula firmada por el rey Carlos V en la ciudad de Valladolid, el 12 de mayo de 1551. La Universidad inició funciones el 2 de enero de 1553 en la sala capitular del Convento del Rosario de la Orden de los Dominicos, con la concurrencia de la Real Audiencia presidida por el licenciado Andrés Cianca y el enviado de la Corona D. Cosme Carrillo, primer miembro laico del cuerpo docente. El segundo local se situó casi a extramuros en la parte de San Marcelo, donde poco antes había funcionado el Convento de la Orden de San Agustín. En 1575 ocupó su tercer local, situado en la primitiva Plaza del Estanque, después llamada de la Inquisición, actual local del Congreso.

²⁷ **Pedro Sarmiento de Gamboa** fue un marino, explorador, escritor, historiador, astrónomo, científico y humanista español del siglo XVI. Nació en Pontevedra, Galicia alrededor de los años 1530-1532. y falleció en el mar a fines de junio de 1592.

1.3. Las Reducciones Indígenas en Las Misiones

El antecedente más inmediato para la constitución de las Misiones en el Alto Perú, fue la creación de la gobernación de Santa Cruz en 1561 cuya capital era Santa Cruz de la Sierra, fundada ese año por expedicionarios llegados del Paraguay a la cabeza de Ñuflo de Chávez²⁸. El mismo que realizó el empadronamiento y encomienda de los indígenas de esa región.

Asimismo, Ñuflo de Chávez intentó poblar aquella ciudad, por lo que marchó a Asunción y consiguió convencer a los pobladores para que emigraran a Santa Cruz. El gobernador, el obispo y una gran mayoría de los pobladores de Asunción emigraron a Santa Cruz; pero ya en el camino fueron atacados por los indios de la comarca del Chaco (Guaraníes), estas circunstancias más el desolado ambiente y la belicosidad de las tribus decepcionó a los visitantes e hizo que todos se volvieran a Asunción, por lo que Chávez se prestó a darles escolta y en el viaje de regreso fenece el fundador de Santa Cruz a manos de los indios del Chaco en septiembre de 1568.

²⁸ *Ñuflo de Chávez o Chaves*; hijo de Álvaro de Escobar y María de Sotomayor, nació en 1518 en la villa extremeña de Santa Cruz de La Sierra, entonces perteneciente al alfoz de Trujillo. Conquistador español, se enroló en la expedición de Álvar Núñez Cabeza de Vaca, quien tenía como objetivo encontrar la ilusoria "Tierra Rica" o "El Dorado"; la expedición llegó a la capital del Río de la Plata en 1544. En su intento de alcanzar esta tierra plena de riquezas y metales preciosos, exploró en varias direcciones el río Paraguay y sus afluentes. Desempeñó un papel decisivo en la destitución de Cabeza de Vaca, y contribuyó a que Irala se convirtiera en el hombre fuerte de la partida. Llegó al territorio Boliviano navegando el río Pilcomayo y atravesando el Chaco Boreal, durante los años 1547 y 1548. Desde allí entró a Lima a través de Chuquisaca, para luego retornar a Asunción a comienzos de 1550. Murió en Mitimí en 1568, durante un ataque de los indígenas Itantines, cuando se dirigía a la ciudad de Asunción.

Las Misiones, en principio fueron encargadas a la Compañía de Jesús (Orden Religiosa Jesuita” fundada en 1540, y se extendieron por Moxos (Beni), Chiquitos (Santa Cruz) y el Paraguay, construyendo sus centros urbanos mayormente en las orillas de los ríos, a un máximo de 500 metros sobre el nivel del mar.

Las Misiones estaban bajo la tutela del Provincial Jesuita del Paraguay y solo recibían las visitas del Obispo de Santa Cruz esporádicamente.

Primero se fundó la Misión de San Francisco Xavier en 1691, por el jesuita José de Arce. Seguidamente se creó la Misión de San Rafael en 1696, debida a los jesuitas Zea y Herbas. Posteriormente, en 1698 el jesuita Felipe Suárez fundó la Misión de San José. La Misión de San Juan Bautista data de 1699, y la Misión de Concepción de 1709. La Misión San Ignacio de Zamucos fue creada en 1724, siendo abandonada en 1745. Posteriormente se fundaron las Misiones de San Ignacio en 1748, la Misión de Santiago en 1754, y finalmente las últimas en fundarse fueron las Misiones de Santa Ana en 1755 y la Misión de Santo Corazón en 1760.

Los curas misioneros se dedicaban fundamentalmente a la conversión de indígenas al catolicismo, para ello se adiestraron en el aprendizaje de los idiomas nativos; también desarrollaron la enseñanza de las técnicas europeas de la producción a los aborígenes y con el fin de establecer una relación armónica incorporaron a las autoridades indígenas a los municipios; algo que se

practicó a fin de evitar distorsiones fue la exclusión de los colonos hispanos de las comunidades indígenas.

Hasta 1767, año en que fueron expulsados de los territorios españoles, los jesuitas organizaron la reducción de los indios orientales en las misiones, luego de esta fecha la administración pasó a la orden de los Franciscanos²⁹, iniciándose con ello su casi total desestructuración.

En cada Misión la autoridad estaba a cargo del Superior nombrado por el Provincial del Paraguay; y cuando existían dos autoridades, una era para el orden espiritual y la otra para el orden material.

Para asuntos de menor cuantía, se establecía el gobierno de los aborígenes, representada por el Cacique,³⁰ término con el cual los conquistadores se

²⁹ *La Orden Franciscana, cuyos miembros son conocidos como franciscanos, es una orden mendicante católica fundada por San Francisco de Asís en el año 1209. Estas ramas aparecieron debido a divisiones internas en la orden religiosa, por los diversos modos de interpretar, vivir y observar la Regla de San Francisco, especialmente en cuanto ve a la vida evangélica profesada y a la rigidez u holgura en la observancia de la pobreza. El año 1517 el Papa León X dividió la Orden entre dos ramas: Conventuales y Observantes, dando a éstos la autoridad y los sellos de la Orden, así como el oficio de Ministro General de toda la Orden de los Frailes Menores. El año de 1535, en el seno de la Observancia se inició el movimiento de la Reforma Capuchina. Actualmente, cada una de estas tres ramas, observando la única Regla de San Francisco, cuenta con su propia autonomía y su propio Ministro General. Desde el mismo siglo XIII, existen los franciscanos de la Tercera Orden Regular, quienes también tienen sus autonomía y su propio Ministro General. La Orden de Frailes Menores, llamados simplemente franciscanos, tiene el sello del Ministro General toda la Orden desde 1517: "Minister Generalis Totius Ordinis Minorum"; custodia el carisma original de San Francisco como lo han reconocido siempre el Papa y la Santa Sede.*

³⁰ *Cacique, término utilizado como sinónimo de "jefe" y "señor" por los españoles, pasó a designar como cacicazgo (señorío o jefatura) aquellos sistemas políticos, donde el cacique era el depositario de un poder casi absoluto. El cargo solía ser hereditario con una nobleza de sangre (sus parientes), entre la que se distribuían los puestos administrativos (milicia y clero), además de convertirse en descendiente directo de los dioses y, en muchos casos, en la misma divinidad.*

referían al personaje que ostentaba el poder en las comunidades indígenas, quienes tenían como principal función el recaudar tributos y realizar la redistribución de bienes; otras autoridades inferiores, eran los integrantes del Cabildo³¹. Este último, a diferencia de otros cargos como el de Virrey, el de Corregidor y otros, el Cabildo era un instrumento colegiado que se componía de varias personas y que ejercía sus funciones de acuerdo a los intereses y designios de estas. Tradicionalmente, el Cabildo estaba compuesto por aquellos vecinos o individuos de la mejor alcurnia y poder, es decir, en su mayoría españoles y en ciertos casos, algunos criollos encumbrados y poderosos. En este sentido, los cabildos de toda América eran una de las instituciones más tradicionales a diferencia de lo que siempre se pensó; sus intereses no buscaban complacer a los de toda la población si no que por lo general se intentaban mantener los privilegios y derechos de aquellos que mayor poder tenían.

Una de las características más importantes del Cabildo es que su jurisdicción se limitaba a la ciudad y a los territorios aledaños. En este sentido, el Cabildo era una institución política, jurídica y administrativa que se dedicaba a controlar, organizar y manejar las cuestiones que tuvieran que ver con ese limitado espacio social, no como sucedía con otras instituciones que podían tener que encargarse de regiones enteras.

³¹ Considerado una de las instituciones más importantes e influyentes en el ámbito de la ciudad colonial, el Cabildo era un escalón más en la compleja y rica jerarquía institucional que había instaurado España en América una vez conquistada esta. Junto a otras instituciones de mayor y menor importancia, el Cabildo tenía a su cargo determinadas funciones que estaban específicamente pensadas para el ámbito ciudadano y que tenían como último objetivo representar al rey en los territorios americanos. Los cabildos fueron una de las últimas instituciones creadas por los españoles en desaparecer una vez independizados los territorios americanos. Su presencia y su poder en muchas regiones del interior eran centrales y si bien los funcionarios españoles fueron reemplazados por criollos, la institución en sí siguió existiendo por décadas como forma de control y manejo del ámbito de la ciudad.

Siguiendo la organización, en lo referente a la producción agrícola, cada cabeza de familia recibía una parcela para trabajar y entregar la totalidad de la producción a las autoridades de la Misión, quienes repartían equitativamente los suministros a todos los habitantes de la misma y comercializaban el resto sobrante fuera de ésta.

La evangelización y la alfabetización, fueron las principales tareas de las misiones, estas labores se realizaban fundamentalmente en idioma nativo, al margen de ello se desarrolló diversas técnicas para el cultivo de la tierra, la explotación de bosques y la cría de ganado.

Asimismo se dedicaban a las artesanías, la confección de telas de algodón y la arquitectura, también se inculco el amor por las artes y sobre todo por la música religiosa de la escuela barroca³².

1.4. La Participación Indígena En Las Luchas Por La Independencia

Los indígenas y las comunidades en el Alto Perú también participaron del proceso subversivo en busca de la independencia de estas tierras del dominio español, aunque para fines del siglo XVII esta participación se vio menguada

³² *El barroco es un estilo aplicado al arte, la arquitectura y la música que floreció después del renacimiento. Entre sus características generales están el sentido del movimiento, la energía y la tensión, presididas por una intensa espiritualidad. Este estilo puede hoy ser observado en las iglesias del Circuito Turístico “Las Misiones” en el Departamento de Santa Cruz y la música misional interpretada por coros indígenas de la Chiquitanía en el oriente.*

por las sendas derrotas que sufrieron frente a la reacción española a esos intentos de sublevación.

Podríamos decir que estos movimientos indígenas se iniciaron en 1730 dirigido contra el reparto de mercancías, la tributación y la asistencia a la mita. Pese a que se hubieran suscrito leyes que amparaban a los habitantes naturales de los territorios de las colonias españolas, éstas, muy poco o casi nunca fueron aplicadas y ello es tan real, que la mano dura, expoliadora y abusiva, particularmente, de los corregidores, fueron los que motivaron reacciones de rebeldía y reclamos ante estas injusticias acaudillados por diferentes personajes de los territorios comprendidos bajo la jurisdicción de la Real Audiencia de Charcas.

Una de esas reacciones populares lideradas por el mestizo platero de nombre Alejo Calatayud, fue la que aconteció en la Villa de Oropeza, Cochabamba. La misma que se dio bajo el reinado de Felipe V, quien influenciado por contar con mayores recursos económicos que sustenten las obligaciones de la corona, mando al Virrey de Lima, José de Armendáriz, incrementar los ingresos para la corona.

El Virrey designó 45 visitadores para esta labor, correspondiendo a Manuel de Venero y Varela hacerlo en la zona de la Villa de Oropeza, Cochabamba. Territorio rico para el cultivo de granos que satisfacía libremente las
necesi

dades de los habitantes de Charcas.

La población anoticiada acerca del empadronamiento para las tributaciones en los que no sólo figuraban los naturales sino mestizos, reaccionó lanzándose en un número mayor de dos mil personas a las calles para concentrarse en la colina de San Sebastián, eligiendo como caudillo al mestizo Alejo Calatayud.

Anoticiados el Vicario y Prelados marcharon con el fin de pacificar el levantamiento de los alzados, sin lograr su propósito. Mientras acontecía ello, una brigada que marchó en auxilio de Venero y Varela rumbo a Capinota (Cochabamba), enterados del amotinamiento retornaron hacia la ciudad a velar por sus familias y al paso por Jayhuaico, los alzados de la colina salieron a su encuentro y en cruenta refriega dejaron numerosos españoles muertos y mutilados, uno de ellos el Alcalde, cuyo bastón de mando fue entregado a Calatayud.

Los días 29 y siguientes de noviembre de 1730 los grupos de alzados asaltaron viviendas y negocios y al amanecer del día 1 de diciembre, nuevamente el Vicario envió un mensajero proponiendo negociar la paz, la cual fue aceptada bajo la condición de que los Corregidores ya no impondrían más a los indios comprarles artículos innecesarios; se elevaría al Rey la solicitud de perdón para los implicados. El nuevo Corregidor y los preladados, Alejo Calatayud y acompañantes firmaron el pacto cuya copia se despachó a La Plata.

Traicionando este pacto, el Alcalde, Francisco Rodríguez Carrasco, ansioso de ganar prestigio y ser ratificado en el cargo, se dirigió a la Audiencia solicitando procesar y castigar ejemplarmente al alzado, siendo rechazada su petición. Al verse postergado su pedido la mandó ante el Virrey. Presionado por los familiares de los muertos en Jayhuaico y ante la popularidad en ascenso de Calatayud tramó el apresamiento de éste, invitándole a hacer una visita cordial a su casa, el que una vez aceptado por el caudillo, el alcalde Rodríguez ordenó su apresamiento.

Procesado con la participación de siete perjuros. Al anochecer del 30 de enero de 1731, a medianoche, sacaron el cuerpo del preso para cumplir la orden de ahorcamiento, amarrándole en la mano derecha el bastón de mando con el que caminaba todos los días. El cadáver fue arrastrado hasta la colina de San Sebastián, y descuartizado. El brazo derecho con la mano amarrada al bastón fue clavado en una pica en la misma colina y el otro en una garrocha en Jayhuaico, las pares restantes en las entradas de los caminos de Tapacarí, Arque y Sacaba. La cabeza se mandó a freír poniéndose en un cajón de madera, para ser enviado a La Plata. Sus bienes fueron confiscados. Su madre fue puesta a la venta como esclava y su esposa encerrada en un Monasterio.

La Audiencia, a fin de dar escarmiento determinó que la cabeza de Alejo Calatayud fuera puesta en una garrocha en el centro de la plaza principal y se anuncie por bando que ninguna persona se atreva a quitarla bajo pena de 200 azotes y dos años en la Casa de Moneda, esta desapareció misteriosamente al segundo día.

La situación de abusos, explotación y engaños en los que vivían los pobladores del campo en el siglo XVIII en los territorios coloniales de las provincias bajo el gobierno de la Real Audiencia de Charcas continuó, pese al levantamiento de Alejo Calatayud en la Villa de Oropeza - Cochabamba, contra la prepotencia de los empadronadores al servicio de la corona, es así que en 1770 se produjo otra sublevación protagonizada por los indígenas que se inició con protestas por el reparto obligatorio y abusivo de mercancías y culminó con el asesinato del Teniente Corregidor de Sicasica; un hecho similar sucedió un año después en la provincia Pacajes.

Así en 1777 Tomás Catari³³ inicia una movilización para tratar de hacer efectiva la legislación y recuperar sus prerrogativas cacicales usurpadas por el cacique Blas Bernal, en este sentido abre una querrela ante las autoridades españolas, como las Cajas Reales de Potosí, Real Audiencia de la Plata, al Corregidor, Al Protector de los Naturales y finalmente al Virrey de Buenos Aires; para lograr la reposición de su condición de Cacique, denunciando además que Blas Bernal defraudaba el cobro de tributos indígenas, al retenerse la mitad de las recaudaciones.

Esta querrela tropezó con muchas dificultades y dilaciones, protagonizadas principalmente por Joaquín de Alós, ex capitán de infantería, quien se negó a obedecer la provisión real pretextando que las garantías de Tomás Catari no

³³ *Tomás Catari* era un curaca aymara de Chayanta (Potosí) que, al reclamar sus derechos, generó y lideró una insurrección popular en el siglo XVIII. Tomás Katari desencadenó una serie de movimientos locales que pasaron a la posteridad al ser liderados por un descendiente de los incas, Túpac Amaru II, expulsando a los españoles del Cusco; con lo que se logró abolir la mita en 1791 fue finalmente abolida en 1791.

eran suficientes, motivando el reclamo airado de Catari, por lo que se mandó ha apresar a Catari y a su primo Tomás Acho, a quienes, atados de las manos como delincuentes los paseó por las calles de Macha para luego encarcelarlos e inmovilizarlos en cepos.

Ante esta brutalidad, los pobladores reaccionaron agresivamente consiguiendo su liberación. Tomás Catari, molesto ante esta injusticia tomó la resolución de dirigirse ante las autoridades del Virreinato de Buenos Aires, caminata que llevo meses de sufrimientos y hambre que fue mitigada por las muestras de solidaridad de los pobladores de la ruta seguida; llegando a Buenos Aires el 4 de diciembre de 1778.

Por intermedio del protector de naturales presentan su denuncia ante el Virrey Juan José Vértiz, donde Catari, alega que el cargo de Curaca le corresponde por derecho hereditario y pide que se le otorgue el lugar de Bernal, se queja asimismo de los abusos cometidos por el Corregidor Joaquín de Alós en el sistema de reparto. Pide además que éste sea reemplazado y que se le reembolsen los gastos erogados por el viaje. El virrey dictaminó que la Audiencia de Charcas *“haga que se ejecuten y cumplan las provisiones del tribunal respecto al cobro de tributos”*. Logrado el dictamen, Catari y Acho iniciaron el retorno en enero de 1779.

El Corregidor Joaquín de Alós, al enterarse de los mensajes de Catari, decretó se le aprese enviando un informe a la Audiencia de Charcas indicando que en

la comunidad de Macha, había una sublevación y alboroto provocado por los indios, alentada por Tomás Catari. Quien fue apresado en 1780 cuando se dirigía a la Audiencia de La Plata para renovar sus quejas.

En agosto. Los naturales acudieron a la casa del corregidor de Pocoata a pedir la libertad de Tomás Catari, actuando Tomás Acho, el primo de Catari en calidad de vocero, quien recibió una descarga de fuego matándole en el instante. Los gritos y amenazas no se dejaron esperar. El corregidor Alós y otros españoles buscaron refugio en el templo, pero fueron rodeados inmediatamente. Ante la situación desesperada intervino el cura del pueblo logrando una capitulación o rendición, en la cual los españoles entregarían sus armas.

Alós, fue capturado camino a su casa, se le amarró las manos a la espalda y despojó de sus zapatos, llevándosele hasta la cumbre de un cerro, preso y custodiado quien no sería liberado mientras Tomás Catari no fuera puesto en libertad. Los curas de Pocoata y Aullagas realizaron un viaje urgente a La Plata junto al cura de Macha, Gregorio José de Merlos, quien gestiono la negociaciones y una vez puesto en libertad, Tomás Catari fue recibido en Chayanta como un héroe, por lo que los indígenas reiteraron que el reparto era excesivo y que se rebajase, enterado el corregidor Alós, accedió a rebajar los costos en el reparto, y lo hizo mediante un Decreto.

Asimismo, en septiembre de 1780, fue tomando preso el Cacique Gobernador

Florencio Lupa, por los indígenas de Moscari, quienes lo llevaron a una cuesta y le decapitaron, tras este hecho, se inició una serie de reacciones en contra de los alzados, por lo que La Junta de Guerra recurre a los servicios del Cnl. Ignacio Flores, Gobernador en Moxos. El Virrey instruye a este se traslade a Chuquisaca para pacificar Chayanta.

Antes del arribo de éste, la Junta envió a José Antonio Acuña para ir de visita por los territorios alzados con la finalidad de pacificarlo. Tomás Catari, viendo que las intenciones del enviado de La Plata eran pacíficas, salió de su escondite, donde se aprovechó para apresarlos. Desde La Plata, Flores mandó a Acuña enjuiciar a Catari en Chayanta, pero éste no se atrevió a hacerlo en vista del alzamiento generalizado de los naturales, más decidió trasladarlo a Chuquisaca con una escolta de seis hombres y un cura mercedario.

Cuando el grupo alcanzaba la cumbre de Chamanquilla, sorprendido por indios de Chaunaca, no se sabe si fue Acuña o alguno de sus hombres los que reaccionaron empujando a Catari con las manos atadas a la espalda, montado en su mula, hacia el precipicio, con lo que se dio fin a la vida de Tomas Catari el 15 de enero de 1781.

Es por ello que los hermanos de Tomás Catari, Dámaso y Nicolás, con el objetivo de recuperar los papeles de su hermano como cobrador de tributos y de cacique lideraron la toma del asiento minero de Aullagas y de las provincias aledañas de la ciudad de Oruro, reconociendo el liderazgo de Tupac Amaru II

sublevado en el Perú.

Dámaso Catari, decidió que lo primero era recuperar los papeles de su hermano Tomás de cobrador de tributos y de cacique. En febrero de 1781 marchó sobre la capital, acampando a dos leguas, en los cerros de Punilla con compañeros de Potolo, Maragua, Chaunaca y Quilaquila, enviando cartas a la Audiencia reclamando los papeles de su hermano, y que si no se accedía a su pedido tomaría chicha en los cráneos de los oidores y mataría a todos los españoles.

El día 1 de abril de 1781 Dámaso Catari ingresa a La Plata junto a su esposa y 28 presos, pero un rápido sumario lo sentencio a muerte, el 7 de abril de 1781 fue llevado al cadalso arrastrado por las mulas y en cumplimiento de la sentencia fue descuartizado, sus miembros se expusieron en diferentes caminos. Once sus colaboradores fueron ahorcados y otros 36 sufrieron castigos corporales.

Nicolás Catari, el tercero de los hermanos actuó en la zona que dio origen a los conflictos, reunió gente de Macha, Ocurrí, Aiguasi, Socopoco, Pocoata y algunos de Paria. En total tenía 4 mil compañeros, lamentablemente, Nicolás Catari, al igual que su hermano Dámaso, producto de la delación y traición fue apresado por indios manejados por un cura, Domingo Mariano Guerra, conducido a Chuquisaca, fue igualmente enjuiciado, arrastrado, ahorcado y descuartizado, al igual que siete de sus colaboradores, cuando corría el 7 de mayo

de 1781.

El 4 de noviembre de 1780 el Cacique de Tinta José Gabriel Condorcanqui,³⁴ descendiente por línea materna de Túpac Amaru I, el último soberano inca, de quien adoptó el nombre de Túpac Amaru II, fue educado por los jesuitas en el colegio de curacas de San Francisco de Borja ubicado en el Cusco dominaba el quechua, castellano y latín, estando entre sus lecturas los Comentarios Reales de Garcilaso de la Vega, las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, las Sagradas Escrituras, el drama nativo Apu Ollantay, así como posterior y clandestinamente textos de Voltaire y Rousseau (en aquella época censurados), en el aspecto económico, era propietario de cocalas en Carabaya, chacras en Tinta, vetas de minas y sobre todo, dueño de 350 mulas, utilizadas para transportar mercaderías a Potosí, se levantó contra la Corona española, tomando preso al Corregidor Antonio de Arriaga, al que luego mando a ejecutar en la horca.

A partir de ese momento se inició un proceso de enfrentamiento militar, que en una primera instancia dio buenos resultados al líder indígena al punto de exterminar a las tropas realistas en Sangarara; aunque meses después fue derrotado por el ejército español que tenía como aliados otros caciques indígenas, entre el que sobresale el Cacique de Chincheros Mateo García Pumacawa,³⁵ quien en una primera etapa de su vida pública fue ferviente

³⁴ **José Gabriel Condorcanqui (Túpac Amaru II)**, nació el 19 de marzo de 1738, en el pueblo de Surimana, distrito de Tungasuca, Provincia de Canas, en el Departamento de Cusco. Era el segundo hijo de Miguel Condorcanqui y de Rosa Noguera. Al fallecer su hermano mayor, quedó como único y legítimo heredero del curacazgo de Surimana, Tungasuca y Pampamarca. Contrajo matrimonio con doña Micaela Bastidas Puyucahua. Tras iniciar el movimiento de sublevación militar en contra de la dominación española.

³⁵ **Mateo García Pumacawua**, nacido en el Cusco el año de 1740. Era un indio descendiente de la nobleza, que se había educado en el colegio para hijos de indios nobles, llamado San Borja.

realista y desde el año 1780 hasta el año 1812 estuvo bajo las órdenes del general José Manuel Goyeneche, por lo que no solo se enfrentó a Túpac Amaru II sino también a las fuerzas patriotas argentinas que pretendieron liberar al Perú vía el Alto Perú.

El planteamiento político revolucionario de Tupac Amaru, consistía en la restauración del imperio incaico, sobre la base de la distribución de tierras entre los originarios, el sometimiento de los mestizos y criollos, la expulsión de los españoles y la estructuración de cuatro virreinos, de los cuales él se erigiría como Monarca con las insignias del Inca; precisamente en un manifiesto o bando que llamaba a los indígenas a la resistencia del pago tributario, firmó como José I Inca Rey.

El 18 de mayo de 1781, fue hecho prisionero y juzgado severamente, siendo obligado a presenciar primeramente el asesinato de toda su familia. El visitador Areche lo condenó a morir descuartizado por cuatro caballos que tirasen de cada una de sus extremidades. Como Túpac Amaru II era un hombre excepcionalmente fuerte, fue imposible matarlo de esa manera por lo que ordenaron su decapitación. Su cuerpo fue descuartizado, su cabeza fue colocada en una lanza exhibida en Cusco y Tinta, sus brazos en Tungasuca y Carabaya, y sus piernas en Livitaca y Santa Rosa. A pesar de la ejecución de Túpac Amaru II y de su familia, los españoles no lograron sofocar la rebelión.

También para 1781 un ex sacristán y panadero, natural de Ayo Ayo y cacique de Chayanta de nombre Julián Apaza³⁶, quien adopta para si el nombre de Tupac Katari, tomando partes de los nombres de dos líderes originarios contemporáneos: por un lado, a Túpac Amaru II y por otro, a Tomás Katari, protagonizó una insurrección logrando el control de las provincias de Sicasica, Charangas, Pacajes, Chuchito y Yungas,³⁷ al frente de una milicia de cerca de 40 mil combatientes, bajo la **“orden de pasar a cuchillo a todos los corregidores, sus ministros, caciques, colectores y otros dependientes.”**

Protagonizó el cerco de la Ciudad de La Paz desde el 13 de marzo de 1781 durante ciento nueve días sin éxito, debido a la resistencia y al apoyo de tropas mandadas desde Buenos Aires. En ese contexto el Virrey Agustín de Jáuregui aprovechó la baja moral de los rebeldes para ofrecer amnistía a los que se rindieran, lo cual dio muchos frutos, incluyendo algunos líderes del movimiento.

Túpac Katari, que no había aceptado la amnistía y se dirigió a Achacachi para reorganizar sus fuerzas dispersas, se unió con Andrés Túpac Amaru con quien protagonizó un segundo cerco a La Paz, pero maniobras políticas y militares, así como líderes originarios contrarios al levantamiento acabaron con el mismo y luego de la derrota sufrida en la localidad de Peñas, y por la traición de Tomás Inca Luque, fue apresado por los españoles, la noche del 9 de noviembre de 1781.

³⁶ *Julián Apaza, quien doptó el nombre Túpac Katari, formó un ejército de cuarenta mil hombres y cercó a la ciudad de Chuquiago (actualmente La Paz), dos veces en 1781, pero las tropas enviadas para sofocar la rebelión consiguieron romper el primer cerco.*

³⁷ *IDEM SANDOVAL, 1987. pp. 114.*

Fue sometido a tortura y seis días después ejecutado atando a sus extremidades cuatro caballos para que tiraran de ellas de manera similar a Túpac Amaru II, siendo finalmente descuartizado y mostrado en partes por todo el territorio de Quollasuyu, en señal de **“escarmiento a los indios rebeldes”**. Su cabeza fue expuesta en el cerro de K’illi K’illi (La Paz), su brazo derecho en Ayo Ayo, el izquierdo en Achacachi; su pierna derecha en Chulumani, y la izquierda en Caquiaviri. La actual "tradición oral" le atribuye haber dicho a sus captores antes de morir la frase:

**"Naya saparukiw jiwypxitaxa nayxarusti, waranqa, waranqanakaw
tukutaw kut'anipxani"**

“A mí solo me matarán... pero mañana volveré y seré millones”.

Este levantamiento indígena de finales del siglo XVIII fue el más extenso geográficamente y con más apoyo; tomó aproximadamente dos años a los Virreinos y por ende a las autoridades afectadas sofocarlo, para de esta forma obtener de manera temporal la estabilidad política económica y administrativa que estaban perdiendo gracias a las distintas manifestaciones que se reproducían a lo largo del Virreinato.

En la misma fecha fue apresada también su compañera y líder revolucionaria Bartolina Sisa³⁸, quien desde muy joven, se dedicó al comercio de la hoja de

³⁸ **Bartolina Sisa** nacida el 24 de agosto de 1753, en la comunidad de Sullkawi, fue una heroína indígena Aymara, virreina y comandante junto a su esposo Julian Apaza. Sus padres José Sisa y Josefa Vargas la vieron nacer en la época de la más sañuda e inmisericorde opresión y despojo colonialista español contra los indígenas de los Andes.

coca y de tejidos nativos, desplazándose de este modo por innumerables lugares entre Ayllus, poblados, comunidades y ciudades de la inmensa y árida altiplanicie andina y los valles yungueños del departamento de La Paz, por lo que junto a su esposo tuvo la ocasión de coincidir con los itinerarios libertarios del arriero José Gabriel Condorcanqui (Túpac Amaru) y de los hermanos Dámaso y Tomás Katari de Chayanta, con quienes aunaron sus propósitos emancipatorios basados en una sólida convergencia de criterios, tácticas y estrategias de lucha.

Bajo esta misma línea de reivindicaciones indígenas y de manera paralela, el 10 de febrero de 1781 en ocasión del levantamiento criollo mestizo liderado por los hermanos Rodríguez y Sebastián Pagador en Oruro, se produjo una irrupción indígena en la ciudad que duró hasta el 15 de ese mes, donde se ejecutó a varios españoles y se obligó a la población criollo mestiza a vestir a la usanza indígena, en esta ocasión se leyó un bando de Tupac Amaru que decía **“para vivir pacíficamente, se matase a todos los europeos” y se anunciaba el coronamiento de Tupac Amaru como Rey del Perú.**³⁹

³⁹ Periódico “La Patria”, 10 de febrero de 2007, edición especial.

CAPITULO II

EL PROBLEMA INDÍGENA COMUNAL EN BOLIVIA REPUBLICANA HASTA EL AÑO 1900

2.1. Los Decretos Del Libertador Bolívar⁴⁰

Los primeros decretos que reconoce el nuevo Estado son los dictados por el Libertador Simón Bolívar en Trujillo en 1824 y en el Cuzco en 1825, que son puestos en vigencia para la República mediante Resolución de agosto de 1825, junto con el Decreto del Libertador Bolívar de 22 de diciembre de 1825, que disponía una contribución única y general por año para sustituir el tributo indigenal.

El decreto dictado en Trujillo disponía: La venta por cuenta del Estado de todas las tierras de su pertenencia, por una tercera parte menos de su tasación legítima, no quedando comprendidas, las tierras que tenían en posesión los denominados indios, a quienes se declaraban propietarios de ellas para que pudiesen venderlas o enajenarlas de cualquier modo.

⁴⁰ *Simón José Antonio de la Santísima Trinidad Bolívar y Palacios*, mejor conocido como Simón Bolívar, nació en Caracas, el 24 de julio de 1783, fallece en Santa Marta, Colombia, el 17 de diciembre de 1830, fue un militar y político de la Gran Colombia, una de las figuras más destacadas de la Emancipación Americana frente al Imperio español. Contribuyó de manera decisiva a la independencia de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela. Le fue concedido el título honorífico de Libertador por el Cabildo de Mérida en Venezuela que, tras serle ratificado en Caracas, quedó asociado a su nombre. Los problemas para llevar adelante sus planes fueron tan frecuentes que llegó a afirmar de sí mismo que era "el hombre de las dificultades" en una carta dirigida al general Francisco de Paula Santander en 1825. Participó en la fundación de la Gran Colombia, nación que intentó consolidar como una gran confederación política y militar en América, de la cual fue Presidente. Bolívar es considerado por sus acciones e ideas el "Hombre de América" y una destacada figura de la Historia Universal, ya que dejó un legado político en diversos países latinoamericanos, algunos de los cuales le han convertido en objeto de veneración nacionalista.

La repartición de las tierras llamadas de comunidad entre todos los indios que no gozaran de alguna otra suerte de tierras, quedando dueñas de ellas y vendiéndose las sobrantes.

Esta repartición se la haría en proporción a cada porcionero, asignándole siempre al casado más que al que no lo sea, y de manera que ningún indio quedase sin su respectivo terreno. Así como la venta de las haciendas que pertenecían al Estado.

Mientras que el decreto dictado el 4 de julio de 1825 en el Cuzco declaraba: Abolidos los servicios personales de los indígenas, quienes únicamente podrían trabajar bajo el régimen de la contratación libre, prohibiendo a las autoridades eclesiásticas y civiles, así como a los dueños de haciendas, minas y obrajes, hacerlos trabajar contra su voluntad y sin retribución salarial en faenas, séptimas, mitas, pongueajes y otros servicios. El tributo indígenal quedaba abolido y sustituido por una contribución general y directa a todas las personas, las propiedades y las industrias.

Se debe mencionar que la mita durante el periodo colonial fue un trabajo obligatorio de los indios varones entre 18 y 50 años a favor del Estado español, este administraba la mano de obra indígena en función a los pedidos de las diversas “industrias” españolas. La mita era por un periodo determinado, en el caso de la mita minera el tiempo de duración era un año, por sus servicios los indios

recibían un pago que les era insuficiente.

Los indios mitayos pertenecían al pueblo, la autoridad colonial encargada de la organización directa de la mita era el corregidor, dicho funcionario contaba con el apoyo de caciques y curas doctrineros. El gran organizador de la mita colonial fue el Virrey Francisco de Toledo, quien justificó la explotación de los indios en nombre de la Iglesia y la grandeza de la corona española. Fue un gran abuso para los indios del común, fueron tantos los horrores que ya el Virrey Pedro Fernández de Castro solicitó su eliminación, pero sus pedidos no fueron escuchados, los españoles pensaban que sin la mita las minas dejarían de ser explotadas, por lo que fue con la Republica donde fue abolida por completo.

2.2. La Restitución Del Tributo Indigenal

El primer antecedente de la restitución del tributo indigenal se dio en los primeros meses de 1826 cuando el Presidente Antonio José de Sucre⁴¹ trató de implementar y poner en vigencia el Decreto del Libertador Bolívar de 22 de diciembre de 1825, que disponía que a partir del 1 de enero de 1826, todo hombre comprendido entre los 18 y 60 años, sin distinción de casta, pagaría una contribución personal de 3 pesos por año. Solo los militares en servicio activo, los religiosos de claustro y los inválidos estaban exentos de este pago; y se establecía la contribución a la propiedad y a la función en la siguiente proporción:

⁴¹ *Antonio José de Sucre y Alcalá, conocido como el Gran Mariscal de Ayacucho, nació en Cumaná, estado de Sucre; Venezuela, el 3 de febrero de 1795, falleció en Colombia, el 4 de junio de 1830, fue un político, estadista y militar venezolano, prócer de la independencia, así como presidente de Bolivia, Gobernador de Perú, General en Jefe del Ejército de la Gran Colombia y Comandante del Ejército del Sur. Era hijo de una familia acomodada de tradición militar, siendo su padre coronel del Ejército realista. Es considerado como uno de los militares más completos entre los próceres de la independencia sud Americana.*

- Los propietarios de fundos rústicos tributarían con el 4% del alquiler que perciben o el 3% sobre el valor de la propiedad si no estuviese alquilada y, los dueños de inmuebles urbanos el 3% del alquiler que cobran, o el 2% del valor estimado de alquileres si no estuviese alquilado.
- También contemplaba un impuesto al ingreso a los empleados gubernamentales entre el 1% y el 5% de sus sueldos anuales, otro a los profesionales liberales (abogados, escribanos, médicos y farmacéuticos) en 3% de un ingreso promedio estimado en 500 pesos anuales; artesanos y jornaleros el 2% de sus ingresos; los comerciantes de mercancías ultramarinas el 6%; y los tenderos, abarroteros y pulperos el 3%.

Esta reforma no pudo ser aplicada, pues tuvo gran resistencia en las elites criollas, en los caciques encargados del cobro del impuesto indigenal, y en los propios comuneros que veían en esta medida la desintegración de sus comunidades.

En estas circunstancias el 2 de agosto de 1826, el Presidente Sucre se vio forzado a restituir el tributo indigenal y en diciembre del mismo año el Congreso acordó restablecer la totalidad del tributo indigenal para evitar el desastre fiscal.

2.3. El Pacto De Reciprocidad Entre Comunarios Indígenas Y El Gobierno De Andrés De Santa Cruz

Durante el Gobierno del Mariscal Andrés de Santa Cruz⁴² (Mariscal de Zepita), quien asume la presidencia el 24 de mayo de 1829 a los 37 años de edad, se reconstituye el “Pacto de reciprocidad” entre el Estado y las comunidades indígenas, cuyo origen data de los tiempos del Virrey Toledo, con lo que se establece una nueva reglamentación de la contribución indígena, lo que permitió durante su gobierno un ingreso neto, por este tributo que alcanzó al 40% de la recaudación estatal; estableciendo, en reciprocidad, que se elevaba a calidad de propietario a los indígenas que hubiesen cultivado sus tierras por un lapso mayor a diez años.

En este sentido el 2 de julio de 1829 mediante Decreto Supremo se faculta, por el Art. 2do. ha gobernadores y curas, disponer gratuitamente de indígenas comunarios en rotación de turnos semanales, para los servicios del Estado y de la Iglesia a la razón de un pongo, un mulero y un mitani. Por el art. 3ro. se concede la permisibilidad a los gobernadores de disponer de dos indígenas comunarios postillones y uno a los corregidores a título gratuito para facilitar la circulación de las órdenes judiciales y por el art. 4to. se disponía que los indígenas concurren a la construcción y composición de puentes y caminos con

⁴² *Andrés de Santa Cruz y Calahumana*, nació el 5 de diciembre de 1792 en la ciudad de La Paz (actual Estado Plurinacional de Bolivia). Hijo de una familia de la nobleza colonial formada por el maestro de campo José de Santa Cruz y Villavicencio, noble criollo miembro de la Orden de Santiago, natural de Huamanga, hoy Ayacucho, y por Juana Basilia Calaumanala heredera de una rica familia mestiza que decía descender de los incas y que ostentaba el cacicazgo del pueblo de Huarina, cerca del lago Titicaca. Fue un militar y político Peruano-Boliviano. Fue Presidente del Perú (1827), Presidente de Bolivia (1829-1839), y Supremo Protector de la Confederación Perú-Boliviana (1836-1839). Nombrado por el gobierno peruano Mariscal de Zepita.

su dinero, para cubrir los gastos de alimentación y avíos que se empleen en esas obras.⁴³

Fue el Mariscal Andrés de Santa Cruz quien vio como una fuente importante de ingresos para el Tesoro Nacional el tributo indígena, por lo que emitió el Reglamento de 28 de febrero de 1831 que convirtió a este tributo en contribución indígena; con lo que se restituyó las revisitas coloniales, como Matrícula de Contribuyentes, en procura de contar con un instrumento legal de recaudación y saneamiento⁴⁴.

2.3.1. Procedimiento de las Revisitas

Las comunidades fueron divididas entre todos los propietarios que tenían derecho a ellas y que se hallaban en la posesión pro indivisa. Los propietarios o poseedores estaban en el deber de presentar ante el Revisor sus títulos de dominio y documentos de deslinde; si no seguían este procedimiento se anotaban sus terrenos como pertenecientes al Estado y se procedía a su arrendamiento y consiguiente venta. El Revisor antes de proceder a la división y partición, levantaba un acta en la que determinaba:

- a) Los linderos de la comunidad.

⁴³ CONDARCO, Ramiro (1983), pp 32 y 33.

⁴⁴ Según el artículo 64 de la Ley 1715: “El saneamiento es el procedimiento técnico-jurídico transitorio destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de la propiedad agraria y se ejecuta de oficio o a pedido de parte”. El cual tiene las siguientes finalidades: 1) la titulación de las tierras que se encuentren cumpliendo la función económico-social o función social...; 2) el catastro legal de la propiedad; 3) la conciliación de conflictos relacionados con la posesión y propiedad agrarias; 4) la titulación de procesos agrarios en trámite; 5) la anulación de títulos afectados de vicios de nulidad absoluta; 6) la convalidación de títulos afectados de vicios de nulidad relativa, siempre y cuando la tierra cumpla la función económico-social; y, 7) la certificación de saneamiento de la propiedad agraria, cuando corresponda”.

- b) Los indígenas que tenían parte en la propiedad y posesión.
- c) La cuota o proporción que a cada uno de ellos les correspondía en los terrenos.

El Revisor citaba a los interesados y procuraba entre ellos un acuerdo sobre las bases de la división y partición. Este acuerdo prevalecía y servía de base para la partición. En caso de discordia, el Revisor resolvía sobre la base de la partición y ordenaba que el agrimensor practique la operación con arreglo a ella.

Cuando existía oposición de los indígenas y la partición no era posible debido a ello o por factores de la propia naturaleza de los terrenos, el Revisor ordenaba la venta pública de los terrenos, previa tasación y mensura, y el producto se dividía entre los indígenas. La subasta tenía lugar ante la Mesa Revisadora, en la capital de la provincia, previo señalamiento de día y fijación de carteles. No habiendo licitador, quedaron los indígenas en la posesión proindivisa, pero se entregaba a cada uno de ellos un título de propiedad con la determinación de la porción que les correspondía.

Cuando existían desacuerdos entre las comunidades o cuando parte de los poseedores estaban de acuerdo con la división y la otra en contra, la Mesa Revisadora ordenaba que se practique la división siempre que los terrenos ofrezcan comodidad para ello, caso contrario se procedía a su venta en subasta

pública.

En caso que el indígena se oponía al recorrido y al levantamiento del croquis, la Junta confería el título con arreglo a los libros de matrícula. Si el indígena aceptaba el recorrido de sus tierras y se levantaba el croquis con el propósito de señalar los mojones, el agrimensor procedía a recorrer las tierras y levantaba el respectivo croquis, haciendo constar los límites o mojones. Con arreglo a este croquis se confería el título de propiedad.

En todos los casos en que los indígenas de una comunidad sin excepción ninguna consentían y convenían en que la propiedad se les adjudicase en lo proindiviso, la Mesa Revisadora verificaba esta adjudicación por estancias, secciones o parcialidades, según la división que la costumbre o uso hubiera establecido en la comunidad.

Previa mensura y valuación de los terrenos, el agrimensor mencionaba a todos los propietarios la porción que a éstos les correspondía en la comunidad. La adjudicación proindivisa de éstos se realizaba franqueando a cada interesado el plano de esa parcialidad, mensurada y valuada, con mención expresa de la cuota parte que correspondía a cada poseedor sobre el valor de la tasación.

Cuando existían terrenos en litigio entre distintas comunidades o diferentes ayllus se disponía la distribución equitativa entre los indígenas de ambas

comunidades o ayllus, prefiriendo a los que tuviesen menos tierra. En general se tomaban en consideración los documentos y pruebas de ambas partes y se sujetaban a ellos en la medida de lo posible.

Si el litigio se presentaba entre indios de una misma comunidad o ayllu, la Junta realizaba una equitativa distribución de los terrenos, teniendo siempre en cuenta las pruebas y documentos de ambas partes.

En caso que el litigio involucraba a propietarios y comunidades, o entre indígenas particulares de una comunidad y propietarios, se continuaba el pleito ante los jueces ordinarios, con intervención fiscal. En caso de que la sentencia favoreciera a los propietarios se les hacía la entrega de los terrenos, y si se resolvía a favor de la comunidad o de los indígenas, se procedía a la distribución equitativa entre los indígenas.

Los terrenos de origen poseídos por la clase mestiza, u otros que no pertenecían a los indígenas, fueron declarados propiedad del Estado, salvo que los poseedores hubiesen sido matriculados y poseído por más de 15 años. En este caso se los declaraba propietarios previo pago del impuesto respectivo.

Los terrenos sobrantes o que no estaban poseídos por los indígenas fueron inventariados en un libro especial, con designación del precio. Estos terrenos se ponían en arrendamiento entre tanto se verificara su venta pública, estando

destinado el producto de la venta al servicio de la deuda interna.

Concluida la revisita en cada provincia, ésta se elevaba a conocimiento del gobierno para su aprobación. Los reclamos podían interponerse en el plazo de 60 días y eran resueltos por el gobierno. Sin embargo, posteriormente ya no se consideró como requisito indispensable la aprobación por parte del gobierno de las Revisitas practicadas en cada provincia.

Los títulos fueron expedidos a medida que se anotaban en la matrícula, en tanto que los documentos originales se protocolizaban y, concluida la Revisita, se archivaban en la Notaria de Hacienda (ahora Notaria de Gobierno). Los títulos de propiedad contenían el nombre y apellido del propietario, la designación de los terrenos, sus linderos, valor calculado y la cuota del impuesto. También se hacía mención de los pastizales, abrevaderos y bosques, cuyo uso común hubiera sido declarado

2.3.2. Matricula de “tierras sobrantes”

Las tierras sobrantes de las comunidades pertenecientes al Estado se inscribían identificando el nombre, ubicación, valor aproximado y la cuota anual en que podían arrendarse. Las Juntas investigaban a través de todos los medios a su alcance la existencia de terrenos sobrantes para su correspondiente registro. Los terrenos sobrantes que habían sido solicitados por cualquier persona, sea o no indígena, se daban en arrendamiento por un

término que no debía exceder los cinco años, anotándose esta circunstancia en la matrícula. La Junta fijaba el canon en proporción al valor del terreno. Si existían dos o más interesados era preferido el que ofrecía mayor cantidad, mientras que en igualdad de circunstancia era preferido el indígena. Los contratos de arrendamiento en estos casos contenían las cláusulas rescisorias para el caso de venta, salvando el derecho del arrendatario para terminar el año agrícola corriente.

2.3.3 Matrícula de “terrenos reservados”

Se inscribían por cantones todos los terrenos asignados a los corregimientos, postas, parroquias, escuelas, y otros.

Con todo este procedimiento, la Matrícula de Contribuyentes posibilitaba dar cuenta de la tributación de los indígenas originarios llamados comunarios de origen, de los indígenas forasteros que eran los indígenas que ocupaban tierras en otras comunidades, de los yanaconas que eran los peones de hacienda, y de otras categorías menores.

Por este control se supo que la mayoría indígena pertenecía a la categoría de originarios, concentrados mayoritariamente en los Departamentos de La Paz, Potosí y Oruro, de dónde provenía el 80% de la recaudación y en menor medida de los Departamentos de Cochabamba y Chuquisaca.

Esta nueva versión del tributo indígena, se constituyó en el principal rubro de ingresos del erario nacional, en esa época el 40% del total de los ingresos, lo que permitió al gobierno de Santa Cruz una estabilidad económica, financiera, política y social sin precedentes en la historia de Bolivia.

2.4. El Gobierno De Ballivián Y La Ley De Enfiteusis

En 1841 contando con un fuerte apoyo militar, José Ballivián⁴⁵ fue investido como Presidente provisional de la República en el pueblo de Tiahuanaco, ocasión en la que ofreció respetar la religión católica, la libertad, la seguridad y la propiedad individual, con lo que se preveía un implícito desconocimiento de la propiedad comunitaria o comunal que era la base del pacto de reciprocidad entre el Estado y los indígenas, que se constituían en población mayoritaria de Bolivia.

Es así que el 14 de diciembre de 1842 se sancionó la Ley de enfiteusis, por la que se desconoce el derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, y la conversión de los comuneros en yanaconas o colonos de hacienda; ya que

⁴⁵ *José Ballivián y Seguro*, nació en La Paz, el 5 de mayo de 1805. Sus padres Jorge Ballivián e Isidora Seguro. Se incorporó al ejército de Bolivia y fue designado coronel. Estuvo presente en 1828, cuando se produjo el ingreso a Bolivia del general peruano Agustín Gamarra y el consiguiente **tratado de Piquiza**. En la presidencia de Andrés de Santa Cruz, Ballivián fue uno de sus colaboradores. A la caída de Santa Cruz y de la Confederación Perú-Boliviana, se proclamó presidente. No logró afianzarse y escapó al Perú. Volvió al poco tiempo y encontró al país amenazado por la segunda invasión de Gamarra. Se puso a la cabeza del ejército boliviano y ganó la batalla de Ingavi donde murió Gamarra, con ella consolidó para siempre la independencia de Bolivia. Se hizo Presidente de Bolivia y gobernó desde 1841 hasta 1847. Continuó la obra organizadora de Santa Cruz, aprobó una nueva Constitución, creó el departamento del Beni, racionalizó el ejército de manera ejemplar, creó el Banco de Rescate Minero y el desarrollo de esa actividad fue importante en su gobierno, estableció varios puertos fluviales. La economía de exportación estuvo signada por el guano y la cascarilla. Entregó el mando a Eusebio Guilarte Vera y se fue a Chile de donde pasó al Brasil. Falleció el 6 de octubre de 1852 en Río de Janeiro.

dicha disposición establecía: **“que las tierras poseídas por los comuneros eran propiedad del Estado, considerando a los originarios simples enfiteutas, es decir poseedores de la tierra en usufructo y tributarios por los productos agrícolas que obtenían de ella”**.⁴⁶

Con esta ley se abrió la posibilidad de que el Estado pueda enajenar la tierra comunal en cualquier momento, cosa que sucedió veinte años después durante el gobierno de Melgarejo.

Años más tarde en el gobierno de Isidoro Belzu⁴⁷, quien utilizó sus humildes orígenes para enardecer los ánimos de los indios y los mestizos contra la oligarquía criolla y así allanar el camino a la presidencia, por lo que contaba con el apoyo y participación defensiva de las masas populares en las ciudades, sobre todo de La Paz, y las masas campesinas de las comunidades y los ayllus Aymaras del altiplano no pudo revertir esta situación, pese a que durante su gobierno se había comprometido a la abolición del tributo indigenal, ya que el Estado seguía dependiendo en gran medida de este tributo para obtener sus recursos.

⁴⁶ PEÑALOZA, B, Marco. (1993), pp. 227.

⁴⁷ **Manuel Isidoro Belzú Humerez**, nació el 4 de abril de 1808, en La Paz, Bolivia, falleció el 23 de marzo de 1865. Militar y político. Depuso a José Ballivián y se hizo del poder en 1850; su gobierno se caracterizó por los múltiples sobresaltos, pues eran muchos los que deseaban derrocarlo. Después de sofocar más de cuarenta levantamientos, decidió dimitir en 1855. Le sucedió su yerno, Jorge Córdoba, a quien Belzú impuso en la presidencia. Entretanto, él se retiró a Europa. Cuando regresó a su país, los indios de La Paz se sublevaron en su favor. Belzú entró en la ciudad tras vencer a Mariano Melgarejo, pero fue muerto por éste en el palacio presidencial.

Es por ello que durante el gobierno del dictador José María Linares⁴⁸ se reglamentó el cobro del tributo indígenal, que ese entonces representaba el 36% del ingreso en el Presupuesto Nacional como muestra de que aún el Estado respetaba el Pacto de Reciprocidad restablecido en 1829 por Andrés de Santa Cruz; reglamentación que prohibía los servicios gratuitos indígenas a autoridades militares, civiles y religiosas mediante Decreto de 18 de enero de 1858, disposición que según declaración expresa de la resolución de 9 de mayo del mismo año, no consignaba la supresión de otros servicios para con el Estado y la Iglesia.⁴⁹

Entre otras medidas, aplicó severas disposiciones de fiscalización, redujo drásticamente los fondos del ejército y sus efectivos. Fue escrupuloso y austero en el manejo del erario público, con reducción de sueldos y reduciendo el déficit público.

Su política estatal, estuvo caracterizada por las políticas del librecambismo⁵⁰, tratando de que los flujos de mercancías se gobiernen por las ventajas de cada

⁴⁸ *José María Linares Lizarazu* nació en Ticala, finca de Potosí, el 10 de julio de 1808. Perteneció a la noble y acaudalada familia de los condes de Casa Real y Señores de Rodrigo en Navarra, emparentados con la nobleza española. Se educó en la universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier. Ocupó desde su juventud cargos políticos de lustre: diputado, prefecto de Potosí, ministro de Estado del general **Velasco** (tercer gobierno) y ministro plenipotenciario. Sus desvelos los dedicó a estudios de las ciencias sociales. Le correspondió como ministro de Bolivia en España firmar el tratado en que esa nación reconoció oficialmente la independencia de Bolivia. A su regreso al país salió elegido diputado y a poco presidente del poder legislativo. En 1857, mediante golpe de Estado, ascendió a la presidencia. Gobernó con rectitud e inflexibilidad. Apoyó la fuerza de su gobierno en la ética, con acciones implacables contra quienes transgredían la ley. Para hacerlo se declaró dictador.

⁴⁹ CONDARCO, Ramiro (1983), pp. 32

⁵⁰ Se denomina **librecambismo** a la doctrina económica que propugna la no intervención estatal en el comercio internacional, es considerado como el primer capitalismo y plantea la libertad absoluta de negocio y comercio frente a las rigideces de la economía del Antiguo régimen. Plantea que las distintas políticas económicas de los distintos Estados han mantenido siempre un componente de proteccionismo, más o menos intenso. Las áreas económicas más

país y la competitividad de las empresas, con la consiguiente no intervención estatal en el comercio internacional, suponiendo que con ello se producirá una adecuada distribución de los bienes y servicios y una asignación óptima de los recursos económicos.

2.5. Melgarejo⁵¹ Y La Agresión A Las Comunidades Indígenas

En 1864 se convocó a elecciones y, el Presidente Achá quien en los últimos meses de su gobierno intentó resucitar los decretos bolivarianos, que postulaban la repartición individual de tierras de comunidad, baldías y sobrantes, para que cada indígena comunario quedara en propiedad de 6.640.M2, insignificante para la producción agrícola o ganadera, presentó a Sebastián Agreda como candidato oficial; pero antes de que se celebren las elecciones, Mariano Melgarejo miembro del partido rojo al igual que el ex presidente Linares, el 28 de diciembre de 1864 dio un golpe de Estado y se proclamó Presidente, se sublevó contra el General Achá, al que venció. Bajo este entendido, el ex presidente Belzú, que se encontraba en Europa, regresó a Bolivia para disputar el poder al general Melgarejo, por lo que a comienzos de

fuertemente ajenas al librecambismo han sido tradicionalmente las agrícolas. Junto a ellas, las industrias nacionales básicas y las estratégicas han recibido un singular apoyo. El librecambismo ha desplegado mayor efecto en los intercambios de mercancías no esenciales. Las restricciones al librecambismo se han efectuado tradicionalmente de diversas formas: mediante la imposición de aranceles a las importaciones, proteccionismo a determinadas industrias y a la agricultura mediante la concesión de ayudas o subvenciones directas o indirectas, fijación de precios, regulación del mercado laboral o preferencia en la adquisición por parte del Estado de los productos locales.

⁵¹ **Manuel Mariano Melgarejo Valencia**, nació el 13 de abril de 1818 en la localidad de Tarata en el Departamento de Cochabamba-Bolivia, hijo de Lorenza Valencia e Ignacio Melgarejo, fue presidente de Bolivia desde el 28 de diciembre de 1864 al 15 de enero de 1871, tomó el poder mediante un golpe de estado, su dictadura se recuerda por su mala administración y abusos contra la población indígena. Fue derrocado en 1871 por el Comandante del Ejército, general Agustín Morales,

1865, Belzú controlaba parte del país y del ejército y el 23 de marzo del mismo año Melgarejo, lo asesinó y se autoproclamo Presidente de Bolivia.

Para algunos historiadores, Melgarejo asumió la jefatura de un motín ajeno, hecho que se sustenta en sus propias declaraciones posteriores donde expresa: **“me presenté en aquel cuartel conquistado por los conjurados, antes que estos mismos: la cuestión se redujo a quien llegaba primero; fui mas listo que vosotros, o que vuestros hombres, y he ahí todo.”**

Durante su gobierno se produjo el resurgimiento de la minería de la plata, por lo que hubo mayor prosperidad económica, aunque a costa de la presión sobre el artesanado y los campesinos comunarios de quien el Estado ya no demandaba con tanto ahínco el tributo indígena, que perdía importancia a medida que se incrementaba la producción minera y el comercio dependiente de esta.

Es en este gobierno que se aplicó la ley de enfiteusis, dictada por el gobierno de José Ballivián 25 años atrás, con la promulgación del Decreto de 20 de marzo de 1866 y la Ley de Tierras de 28 de septiembre de 1868; por los cuales se obligaba a los indígenas originarios a pagar un canon para consolidar la propiedad de la tierra en un plazo no mayor a 60 días, luego de los cuales las tierras eran sujeto de subasta pública, obligando a los comunarios a renunciar a cualquier forma de propiedad colectiva.

Ventas sin previo aviso de remate, adjudicaciones ilegales, tasaciones falsas, ejecuciones antes de los plazos estipulados y usurpaciones violentas, fueron las características de la aplicación de estas normas, por las cuales se despojó a los indígenas de sus tierras comunitarias, las cuales pasaron a ser propiedad del Estado, el cual las puso a la venta al mejor postor; en estas circunstancias los campesinos de las comunidades tuvieron que convertirse en enfiteutas, por lo que pagaban un alquiler al Estado, o en su caso a los nuevos dueños por usufructuar la tierra.

Esta primera agresión a las comunidades indígenas con la aplicación de la política de usurpación de tierras, fue el antecedente para los actos del mismo estilo en los períodos conservadores de 1880 a 1899 y liberal de 1900 a 1920.

Si bien la aplicación de esta medida produjo una fuerte recaudación económica a favor del Estado, también trajo consigo varias matanzas de indígenas, que solo se detuvieron porque el 15 de enero de 1871 Melgarejo fue derrocado por Agustín Morales⁵², Casimiro Corrales⁵³ y las masas indígenas aymaras comandadas por el líder indio Luciano Willca, tras una sangrienta batalla librada en la Ciudad de La Paz; el Presidente derrocado en su huida hacia el Perú, fue atacado por los indígenas del altiplano que habían sido afectados por la usurpación de tierras, en este episodio varios miembros de la comitiva de Melgarejo fueron asesinados.

⁵²Agustín Morales, nació en La Paz en 1810. Militar y político boliviano. Tras derrocar a Melgarejo (1871), asumió la presidencia provisional. Convocó una Asamblea Constituyente y elecciones, que ganó. Trató de reorganizar la administración y de devolver a los indios las tierras perdidas en la época de gobierno de Melgarejo. Murió asesinado en 1872.

⁵³ Casimiro Corrales apoyo a Agustín Morales en el levantamiento para derrocar a Melgarejo en 1871.

2.6. El Desconocimiento Institucional De Las Comunidades Indígenas

Una vez derrotado Melgarejo, el gobierno de Agustín Morales solo pudo devolver a los indígenas comunarios aquellas tierras que aún no habían pasado a terceros.

Pero el 5 de octubre de 1874 nuevamente los indígenas se vieron afectados, cuando Tomás Frías⁵⁴, fue nombrado por el Parlamento Presidente Constitucional Interino después del Presidente Morales, para convocar a elecciones generales y gobernó solo cinco meses tiempo en el cual sancionó la Ley de ex vinculación de tierras de comunidad que contemplaba los siguientes aspectos:

1. *“Los indígenas que poseen terrenos, bien sea en clase de originarios, forasteros, agregados o cualquier otra denominación, tendrán en toda la República el derecho de propiedad absoluta a sus respectivas posesiones”.*

⁵⁴ **Tomás Frías (1805-1884)**, político y abogado boliviano, presidente de la República (1872-1873; 1874-1876). Nació en Potosí. Iniciado en la política desde muy joven, fue diputado en varias ocasiones y, entre 1843 y 1847, ministro de Instrucción Pública, Relaciones Exteriores y Hacienda con distintos gobiernos. Su enfrentamiento con los sucesivos dictadores le obligó a exiliarse. En 1870 presidió la asamblea constituyente y en dos ocasiones tuvo que asumir la presidencia de la República: la primera, provisionalmente, tras el asesinato del presidente Agustín Morales en 1872 y hasta la elección de Adolfo Ballivián en 1873. A la muerte de éste, en 1874, asumió nuevamente la presidencia hasta 1876 en que fue derrocado por su ministro de Guerra, Hilarión Daza. En este proceso electoral se desataca el voto de la mujer, que antes estaba restringido solo a los hombres, a los que tenían renta y los que sabían leer y escribir posteriormente fue exiliado a Italia, murió en Florencia en 1884.

..

2. Establecía un "impuesto" para los indígenas que reciban el beneficio de la Ley, en función a la territorialidad.
3. En cuanto a los indígenas sin tierras, se establecía que continuarán pagando la contribución de dos bolivianos anuales "hasta que una ley les levante completamente el impuesto".
4. Se mantuvo el diezmo, las primicias y los servicios de postas y correos para los indígenas y por el Decreto Reglamentario de 24 de diciembre del mismo año, se desconocía jurídicamente la existencia de las comunidades y los ayllus.

2.7. Defensa De Comunidades Y La Aparición De Los Apoderados

Todas las agresiones procuradas desde el Estado hacia la propiedad de las tierras de comunidad, empezando de los decretos del Libertador Simón Bolívar, hasta la Ley de Ex Vinculación promulgada por el Presidente Tomás Frías, recibieron como respuesta una resistencia permanente de los afectados; como apunta Pilar Mendieta⁵⁵ "Los indígenas, sin embargo, no dejaron que se les quite sus tierras tan fácilmente iniciándose, a partir de entonces, una intensa lucha por la defensa de sus comunidades"

A partir de 1880 cuando se realizan las medidas de aplicación de la ley de ex vinculación (1874) con el fin de otorgar a los indígenas títulos individuales de posesión de sus tierras, se radicaliza la resistencia comunaria que pasa de una

⁵⁵ MENDIETA, Pilar, 1993. Pp.10 T.IV

acción defensiva a una ofensiva, aún más profunda que la que sucedió durante el gobierno de Melgarejo.

Es en esta época, a raíz de los enfrentamientos entre comunarios y fuerzas represivas del Estado que aparecen a lo largo y ancho del altiplano y los valles, unos líderes indígenas elegidos entre los hombres más capaces de la comunidad o entre aquellos ahora desposeídos que lideraban las protestas legales ante los tribunales estatales, convirtiéndose estos en los apoderados cuya misión era la de defender a sus respectivas comunidades judicialmente en las provincias y en las ciudades, ocasión donde se ventilaron documentos importantísimos de propiedad real de las comunidades sobre sus tierras que en última instancia fueron desechados por los jueces concedores de las causas.

En estas luchas legales se fue conformando la Organización de los Caciques Apoderados que llegó a exceder las fronteras de sus comunidades o ayllus, llegando a formar un frente unido que paso de la lucha jurídica legal a las acciones de hecho por las que fueron acusados y perseguidos como subversores del orden estatal.

Según, Marie Danielle Demelás (1985), afirma que hacia 1889 el jefe de esta Organización de Apoderados era Feliciano Espinoza así como un indígena de nombre Willka, presumiblemente Zárate líder de la rebelión de 1899, quienes protagonizaron ya en 1888 un alzamiento en Huaicho que se extendió a varias comunidades.

Por su parte Esteban Ticona Alejo⁵⁶ afirma que a través de la Ley de Ex vinculación de 1874 fue para las poblaciones indígenas andinas un golpe duro, puesto que se pretendía parcelar el territorio del ayllu, individualizando la posesión comunal, mediante la dotación de títulos privados.

Esta política estatal desató el más importante proceso de expropiación de tierras indígenas de la historia republicana, implementado a través de la Revisita General de tierras del año 1881.

Frente a esto, cerca de 1880 se constituyó un movimiento indígena denominado los Apoderados Generales, que estaba conformado por autoridades originarias de los departamentos de La Paz, Oruro, Potosí, Chuquisaca y Cochabamba cuyo principales líderes fueron Feliciano Espinoza y Diego Cari Cari, siendo sus principales acciones representar a las marcas, ayllus y comunidades originarias de dichos departamentos y oponerse a las políticas de expansión de la hacienda de los sectores dominantes, utilizando la legislación de la época, con lo que lograron suspender la Revisita General de tierras por parte del Gobierno y la exención de las comunidades originarias de la revisita. Estos líderes lograron algunas reivindicaciones más inmediatas, pero comenzaron a rebasar los marcos de la lucha legal, pasando a otra etapa más política, e incluso reivindicativa, planteando el derecho de los indígenas a un gobierno propio.

⁵⁶ Periódico La Prensa Edición Especial Jueves, 16 de julio de 2009

Se señala que la masiva movilización indígena de esta época, planteó el desacato o la desobediencia civil a las autoridades superiores y subalternas, hasta llegar a plantear la instauración del primer gobierno indio en Peñas (Oruro) en 1900 liderado por Juan Lero.

De todas maneras, ambos autores coinciden que después de 1890 una vez desapareció el liderato de Feliciano Espinoza, la década que siguió a este año se tiño de graves enfrentamientos entre los comunarios esta vez liderados por Zárate Willka, Lorenzo Ramírez y Juan Lero entre otros con el Estado, cuyo desenlace fue la guerra federal⁵⁷ producida entre 1899 y 1900.

⁵⁷ En 1898 se aprueba la ley de radicatoria que forzaba al Presidente a permanecer en Sucre y pedir autorización para salir de la capital, fue el detonante de una confrontación que esperaban La Paz y los liberales. Una junta organizada en La Paz declaró el federalismo. Los federales fueron comandados por Pando, quien de modo audaz se alió con los indígenas aymaras liderados por Pablo Zárate Willka. En enero de 1899 Pando derrotó a Alonso en la batalla del primer cruceiro y lo obligó a desistir de su idea de atacar La Paz. En abril, en las proximidades de Oruro, en la batalla denominada del segundo cruceiro Pando derrotó definitivamente a Alonso, hecho que lo obligó a renunciar a la presidencia. La actuación de Zárate y sus hombres fue decisiva para la victoria. La evidencia de que los indios tenían su propio proyecto de una gran insurrección reivindicando sus derechos sobre la tierra, hizo que Pando se deshiciera de Zárate a quien apresó junto a otros líderes indígenas. Zárate fue muerto en extrañas circunstancias en 1903. La junta integrada por Pando, Serapio Reyes Ortiz y Macario Pinilla, gobernó entre abril y octubre de 1899.

La bandera federal se arrió casi tan pronto como se había izado. Los liberales tomaron el poder y La Paz se convirtió de hecho en sede de gobierno. En octubre de 1899 Pando fue elegido Presidente por la Convención Nacional en Oruro.

CAPITULO III

ESTRUCTURA LEGAL AGRARIA DURANTE EL SIGLO XIX Y SUS ANTECEDENTES

3.1. Leyes De Burgos Sobre La Cuestión Agraria.

Las leyes de Burgos⁵⁸ fueron las primeras leyes que la Monarquía Hispánica aplicó en América para organizar su conquista, siendo estas una serie de ordenanzas dictadas en la ciudad de Burgos el 27 de enero de 1512, para el gobierno con mayor justicia de los *naturales*, *indios* o indígenas, todo con el fin de solucionar el problema jurídico que se había planteado por la conquista y la colonización de las Indias o Nuevo Mundo, en donde el derecho común castellano no podía aplicarse.

Estas Leyes de Burgos son también conocidas como las Ordenanzas para el tratamiento de los indios, que resultaron de la primera Junta de teólogos y juristas, reunida en Burgos en 1512, donde se discutieron los problemas del indio y la justicia de los títulos sobre América, cuyas conclusiones fueron que el Rey de España tenía *justos títulos* de dominio del Nuevo Mundo, pero sin derecho a explotar al indio quien era un hombre libre y podía tener propiedades, pero como súbdito debía trabajar a favor de la Corona a través de los españoles allí asentados.

⁵⁸ http://es.wikipedia.org/wiki/Leyes_de_Burgos

Además el sentido que está detrás de esta legislación obedece al principio de que lo primero es la evangelización del indio y ese bien superior justifica otros posibles males, de ahí que las ordenanzas recogieron las conclusiones adoptadas por una junta de teólogos y juristas, conocida como Junta de Burgos, que se había reunido como respuesta al famoso sermón de Montesinos (1511) y su denuncia por las condiciones sociales de los indígenas, concluyendo con una serie de principios entre los que se pueden destacar:

- Los indios son libres.
- Los Reyes Católicos son señores de los indios por su compromiso evangelizador.
- Se podía obligar a los indios a trabajar con tal de que el trabajo fuese tolerable y el salario justo, aunque se podía pagar en especie y no en dinero. Esto dio lugar a una especie de semiesclavitud.
- Se justifica la guerra si los indios se negaban a ser cristianizados; y para ello se creó la institución del Requerimiento. Una conquista sólo estaba justificada si los indios se negaban a ser evangelizados.

Luego de varias discusiones sobre los dos planteamientos jurídico-teológicos enfrentados que estuvieron en mesa en el tratamiento de estas Leyes; el uno que incidía en la supremacía de lo espiritual hasta invalidar el derecho natural y por tanto, los paganos podían, ser sometidos a la fuerza pues el pecado original hace que el hombre pierda sus derechos; y el otro, tomista, insistía que no se podían quitar al hombre sus atributos naturales, de derecho político, de propiedad y de determinación cultural, que siempre le acompañan, en consecuencia el pecado no invalidaría los derechos del hombre, los resultados fueron

los siguientes:

- Que el ámbito de implantación debía comenzar por la isla de La Española, para extenderse más tarde a las islas de Puerto Rico y Jamaica. Las ordenanzas autorizan y legalizan la práctica de los repartimientos en encomienda de indios por parte de los colonizadores a razón de un mínimo de 40 y un máximo de 150 individuos, pero se esforzaron en establecer una minuciosa regulación del régimen de trabajo, jornal, alimentación, vivienda, higiene y cuidado de los indios en un sentido "protector y humanitario".
- Se prohibió terminantemente a los encomenderos la aplicación de todo castigo a los indios, el cual se reserva a los visitadores establecidos en cada pueblo y encargados del minucioso cumplimiento de las leyes. Las mujeres embarazadas de más de cuatro meses eran eximidas del trabajo.
- Se ordenó la catequesis de los indios, se condenó la bigamia y se les obligó a que construyan sus bohíos o cabañas junto a las casas de los españoles. Se respetó, en cierto modo, la autoridad de los caciques, a los que se eximió de los trabajos ordinarios y se les dio varios indios como servidores.

El incumplimiento de las leyes se dio en una multitud de casos, originó numerosas reclamaciones y protestas, ya que los habitantes no se encontraban de acuerdo con las nuevas disposiciones que se implementaban por parte de la clase política.

3.2. El Contenido Jurídico De La Ley De Enfiteusis

La Ley de Enfiteusis promulgada durante el Gobierno de José Ballivián el 14 de diciembre de 1842, se origina como una circular emitida por esta autoridad a los Prefectos y otras autoridades del Poder Ejecutivo, y recién en 1843 asume rango de Ley cuando el Congreso otorga este rango a todos los decretos, ordenanzas y circulares dispositivas emitidas por el Gobierno de Ballivián antes de constitucionalizarse.

La Ley en cuestión señala:

“Son de propiedad del Estado, las tierras que poseen los originarios, no debiéndose considerar estos, sino como una especie de enfiteutas que pagan cierta cantidad al señor del dominio directo por el usufructo, y cuando fenecida la familia de los poseedores, quedan vacantes dichas tierras, toca al Gobernador que representa al Estado, y á cuyo cargo corre la recaudación, adjudicarlas á otro indígena, y solo á él pertenece también el derecho de recoger, las que hayan sido usurpadas, para darles igual destino á las vacantes.

Por lo cual, y porque informado s. e. el Presidente de la República, ya de que en las provincias los jueces de letras y de paz, dando el carácter de contenciosas á las disputas, que se suscitan entre los indígenas originarios sobre terrenos, se han avanzado hasta á anular los títulos dados por los gobernadores, y aun á calificarlos de expoliativos, causando de este modo alteraciones de las matrículas; y además, de que

los miserables indígenas, en sus pequeñas diferencias sobre límites, hacen gastos excedentes al valor de lo litigado, con lo que se arruinan é incapacitan para continuar contribuyendo; oído el dictamen del M. I. S. Fiscal de la Corte Suprema de justicia, se ha servido resolver: Que en cuestiones de usurpación de terrenos pertenecientes á originarios, en adjudicación, y en las de límites, deben entender privativamente los gobernadores de provincia , quedando únicamente reservadas á los jueces, las que se entablen entre comunidad y comunidad.

Consiguientemente, ninguna autoridad judicial tiene jurisdicción para injerirse en estas medidas, que son puramente económicas y gubernativas”.⁵⁹

Es con esta norma que se anula el derecho propietario de los indígenas y como señala solo se quedan en calidad de enfiteutas quienes además debían realizar un pago a la persona que ejercía el dominio de sus tierras, por lo que los indígenas conservaban solo el derecho de usufructo de sus tierras

⁵⁹ *LEGISLACIÓN BOLIVIANA, 2009.*

3.3. El Decreto De 20 De Marzo De 1866 ⁶⁰

Tal vez el Decreto más controvertido que se emitió en el siglo XIX respecto de la usurpación de tierras se produjo durante el gobierno de Mariano Melgarejo el 20 de marzo de 1866, en su calidad de Presidente Provisorio de la República de Bolivia y, que luego fue ratificado por una Ley dos años más tarde.

Este documento legal determina la propietarización obligatoria de las tierras a los indios comunarios bajo las siguientes condiciones:

Artículo 1.- Declarase propietarios con dominio pleno, a los indígenas que poseen los terrenos del Estado, debiendo servir de base a ese derecho la actual distribución establecida entre ellos.

Artículo 2.- Cada indígena de los expresados deberá obtener del Gobierno Supremo el título de su propiedad particular, previo abono de una cantidad que no bajará de veinticinco pesos, ni pasará de ciento, según la extensión y calidad del terreno que posea, conforme a la apreciación que hagan los respectivos comisionados que el Gobierno Supremo nombrará.

Artículo 3.- Si existiese cuestión pendiente acerca de los mencionados terrenos entre dos o más indígenas, cualquiera de ellos abonará la cuota señalada, exigiendo una constancia. Terminado el litigio por sentencia

⁶⁰ *Anuario de Disposiciones Administrativas. Edición Oficial. Imprenta Paceña (1866) pp. 10*
Hay otros dos decretos referentes al tema: 1) Se venda las tierras poseídas por blancos, de 13 de junio de 1866; 2) Se vendan las sayañas de Yungas poseídas por blancos, de 16 de abril de 1866.

ejecutoriada, obtendrá el victorioso el título de propiedad, acompañando la constancia si él hizo el pago, o su endoso en ella, como prueba de haber satisfecho a su coligante la cuota anticipada.

Artículo 4.- Si el litigio fuere con otro propietario sobre terrenos de comunidad, el litigante no indígena anticipará la cuota hasta la decisión del juicio. En caso de ser favorable la sentencia a la comunidad, devolverá esta al propietario particular la suma anticipada, sin cuya constancia no se le expedirá el título de propiedad.

Artículo 5.- El indígena que dentro del término de sesenta días, después de notificado no recabase el expresado título, será privado del beneficio, y el terreno se enajenará en pública subasta, previa tasación.

Artículo 6.- Quedan obligados los Curas, Subprefectos y Corregidores a poner inmediatamente en conocimiento de las comunidades el presente decreto por todos los medios que tengan a su alcance, principalmente los primeros, a tiempo de sus pláticas doctrinales de los domingos y días festivos, haciéndoles comprender, en su propio idioma, las ventajas positivas y el beneficio que reportarán por consecuencia de esta medida protectora de sus intereses y de los de sus hijos y demás descendientes.

Artículo 7.- Los indígenas que obtengan el título de propiedad, para enajenar su terreno, darán conocimiento a la autoridad de la Provincia y al Gobierno Supremo, pena de nulidad.

Artículo 8.- Este decreto no abroga, ni altera de manera alguna, las leyes y demás disposiciones fiscales, relativas a la sucesión y al cobro de la contribución indígena, que continuará recaudándose en adelante, en la misma forma y proporción que hasta aquí, mientras se sisteme de un

modo económico el actual estado vicioso de las contribuciones.

Comuníquese y publíquese. Dado en la sala de mí despacho, en la muy ilustre y denodada ciudad de la Paz de Ayacucho, a 20 de marzo de 1866.

Mediante esta ley se obliga a los indígenas a comprar sus propias tierras, estableciéndose para este efecto un canon netamente subjetivo, el cual variaba entre 25 y 100 pesos, por lo que se operaba además una especie de doble tributación, ya que se mantenían las obligaciones tributarias como la contribución indigenal; confirmándose en este contexto los abusos en contra de los indígenas, quienes eran para ese periodo los que engrosaban el erario nacional.

3.4. La Ley De Tierras De 1868.

La Ley promulgada por el Presidente Provisorio de la República Mariano Melgarejo el 28 de septiembre de 1868⁶¹, que ratifica los términos del Decreto de marzo de 1866, se constituye en el acto de ejecución de la descomunización y arrebato de tierras a las comunidades indígenas en Bolivia; esta Ley de 32 artículos detalla las formas y modos de expropiación a las que estuvieron sujetos los indígenas comunarios y que causó tanto enfrentamiento en la última mitad del siglo XIX entre comunidades y el Estado, la misma señala:

Artículo 1.- Las tierras poseídas por la raza indigenal y conocidas hasta hoy bajo el nombre de Tierras de Comunidad, se declaran propiedad del Estado.

⁶¹ <http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-1-del-28-septiembre-1868.htm>.

Artículo 2.- La contribución a que la raza indígena estaba sujeta, por consecuencia de la posesión de las tierras de comunidad, queda abolida, así como también quedan abolidas las obligaciones y demás cargas que pesaban sobre dicha raza por la misma causa.

Artículo 3.- Dichas tierras serán vendidas en pública subasta y con las formalidades prescritas para la venta de los bienes fiscales, con el objeto de cubrir con su producto la deuda interna y gastos del servicio público.

Artículo 4.- Dichas ventas solo podrán verificarse en las Capitales de Departamento, y solo ante las Juntas de Almonedas, organizadas conforme las leyes del caso.

Artículo 5.- En la venta de estas tierras podrán recibirse por su precio los valores contra el Estado en la forma y las condiciones que el Ejecutivo establezca al reglamentar la presente ley.

Artículo 6.- De entre estas tierras se reserva la porción necesaria para el servicio de cada ciudad, Villa y Cantón, a juicio del Ejecutivo: las demás serán puestas en arrendamiento por cinco años sea en poder de particulares, sea en el de los mismos indios sus antiguos poseedores.

Artículo 7.- De todas las tierras que se vendan ó de las que se arrienden, se levantarán dos planos que serán firmados por el propietario, los vecinos ó colindantes, si no hubiese litigio pendiente ó reclamación oportuna, el topógrafo que los levante y el escribano especial de que habla el art. 14 de esta ley.

Artículo 8.- Uno de los planos se entregará al propietario ó al arrendatario, y el otro quedará archivado en la oficina respectiva. A

simple petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, el Superintendente de Hacienda mandará sacar copias autorizadas de dichos planos.

Artículo 9.- En las escrituras de compra-venta ó arrendamiento que se celebren de las tierras de Comunidad, se mencionará el plano de las tierras objeto del contrato, designándose el número bajo el que quede anotado y registrado en el archivo.

Artículo 10.- Estos planos serán levantados en el momento de verificarse la tasación, y de esta y de aquellos se correrá trasladado á los colindantes. En caso de oposición de parte de estos, la que deberá deducirse dentro del término de ocho días, el Superintendente mandará practicar inmediatamente un deslinde por los funcionarios designados á este objeto.

Artículo 11.- Los deslindes de que habla el artículo anterior, serán practicados por un Tribunal compuesto 1.º de un Vocal de la Corte del Distrito; 2.º de un Vocal de Tribunal de Partido Judicial á cuya jurisdicción pertenecen las tierras litigadas; y 3.º del Sub- Prefecto de la Provincia respectiva. El Fiscal del Partido funcionaria ante este Tribunal en representación de los intereses fiscales.

Artículo 12.- Todo colindante que haga oposición á la tasación ó al plano, puede pedir á la Superintendencia un plazo que no pase de treinta días, para preparar sus pruebas y documentos. Concluido al deslinde, el Tribunal pronunciará sentencia dentro del término de ocho días.

Artículo 13.- Las respectivas Cortes de Distrito, conocerán en recursos de nulidad, sin que sea permitido el de apelación de los deslindes

verificados por el Tribunal de que habla el artículo 11. Las decisiones de las Cortes de Distrito se cumplirán inmediatamente sin más recurso que el de responsabilidad ante la Corte Suprema por el daño que ocasionen.

Artículo 14.- Se crea un funcionario especial en cada Capital de Departamento, destinado á extender las escrituras de venta ó arrendamiento de las tierras de Comunidad y conservar el archivo de los expedientes originales y los planos de su referencia.

Artículo 15.- Las condiciones para obtener este nombramiento son las mismas que la ley exige para los Notarios y con la sola diferencia de que la fianza que deberán prestar será de seis mil pesos en bienes raíces.

Artículo 16.- Sus funciones se limitan á la conservación del archivo, la autorización y celebración de las escrituras de la materia; y los testimonios y copias que con autorización de la Superintendencia soliciten los particulares. Así mismo están obligados á llevar un registro general de las propiedades vendidas, con designación del que las compró, del número de habitantes que tiene y el número de indígenas mayores de diez y ocho años, igual registro se llevará respeto á las propiedades arrendadas.

Artículo 17.- Solo no habiendo habido postor en tres subastas diferentes, se podrá pedir la subasta en arrendamiento de un terreno determinado. En caso de no haber postor ni arrendatario, la Superintendencia entregará la tierra en cuestión á sus antiguos poseedores en calidad de arrendamiento por cinco años y con calidad de pagar una cantidad equivalente el cuatro por ciento sobre su tasación.

Artículo 18.- La ventas y consolidaciones verificadas en virtud del

Supremo Decreto de 20 de Marzo de 1866, y los decretos y resoluciones que les son referentes, quedan aprobadas y garantizadas con los bienes nacionales.

Artículo 19.- Para gozar de los beneficios otorgados por el artículo anterior se requieren las condiciones siguientes: 1.^a presentar los títulos de propiedad ó consolidación á las Juntas revisoras de que habla el artículo 20 de esta ley; 2.^a mandar levantar los planos con las formalidades prescritas por los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º; y 3.^a con la aprobación de la Junta revisora recabar los testimonios de la nuevas escrituras que deben extenderse ante el funcionario y con las condiciones exigidas por esta ley.

Artículo 20.- Se crean Juntas Revisoras en todas las Capitales de Departamento, compuestas de un Vocal de la Corte Superior de Distrito ó del Tribunal de Partido, en los departamentos que no sean asiento de Cortes, del Cancelario ó Rector del Colegio Nacional en su defecto, y de un Canónigo del Coro, ó el Cura de la Matriz, donde no le hubiere. Los Fiscales de Partido funcionarán ante estas Juntas.

Artículo 21.- Las atribuciones de estas Juntas son: conocer y examinar todos los expedientes de ventas de tierra de Comunidad y consolidaciones que se hubiesen verificado desde Marzo de 1866 hasta el día de la promulgación de esta ley; aprobar los contratos legales y anular los viciosos; mandar extender las respectivas escrituras de las que aprobare; recibir las denuncias de las ventas verificadas con lesión y mandar abrir el remate de cualquiera venta anterior, solo en el caso de que ofrezca el doble de la cantidad oblada por el primer postor dentro del término de cien días contados desde el de la instalación de las Juntas;

examinar las adjudicaciones fuera del remate, é informar al Gobierno sobre la legalidad ó ilegalidad de ellas.

Artículo 22.- Las juntas revisoras que anulen los contratos viciosos, lo comunicarán al Gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda elevando los originales de la materia. El Gobierno con dictamen del Fiscal General, aprobará la nulidad decretada por la Junta, ó mandará la subsanación de las causas de nulidad en el caso de ser estas subsanables.

Artículo 23.- Declarada la nulidad de la venta se procederá la justiprecio y remate de las tierras, debiendo el primer comprador ser preferido en igualdad de circunstancias y con pleno derecho de retracto. En caso de haber recaído el remate en distinta persona, el primer comprador deberá ser reintegrado de los fondos que empleo en la compra, con el producto del remate de las mismas tierras, sin opción á indemnización de daños é intereses.

Artículo 24.- En caso de denunciarse como tierras de comunidad algunas propiedades particulares, el conocimiento del asunto se remitirá a los Tribunales ordinarios, á quienes les servirá de base para sus decisiones el principio que consagra esta ley, de que la posesión no interrumpida de diez años por el actual poseedor ó por los que le transfirieron la propiedad, consagra en su favor este decreto, de la manera más perfecta.

Artículo 25.- Los contratos velicados por el Ejecutivo con el nombre de compensativos, no importan otra cosa que el arrendamiento de las tierras por un quinquenio, quedando por supuesto, los indígenas

compensadores, eximidos desde esta fecha, del pago de la contribución territorial y otras obligaciones á que se comprometieron al pedir la gracia de la compensación. Pasado este quinquenio, las tierras compensadas quedan de hecho comprendidas en el artículo 1.º de esta ley.

Artículo 26.- Los indígenas que hubiesen consolidado el derecho de propiedad, en conformidad con las prescripciones del Decreto de 20 de Marzo de 1866, quedan declarados propietarios con dominio útil y directo sobre las tierras, materia del contrato.

Artículo 27.- Solo las consolidaciones tramitadas antes de la promulgación de esta ley, podrán verificarse en adelante, y con la condición precisa de concluir la respectiva operación dentro de los treinta días subsiguientes á su promulgación.

Artículo 28.- Todos los títulos de dominio por compra-venta, adjudicación fuera del remate, ó consolidación que no se presentaren á las Juntas revisoras dentro de los cien días contados desde la instalación de dichas Juntas, quedan nulos de hecho.

Artículo 29.- El Ejecutivo nombrará inmediatamente topógrafos agrimensores para cada una de las provincias á efecto de que se verifique á la brevedad posible, la mensura y justiprecio de las tierras de Comunidad, y expedirá los reglamentos y medidas necesarias á la ejecución de esta ley, llenando los vacios que ella ofrezca en la práctica.

Artículo 30.- En las ventas y los arrendamientos serán preferidos los indígenas en igualdad de circunstancias con los que no sean de la misma raza.

Artículo 31.- En todos los casos no previstos y determinados expresamente por esta ley, se observará el procedimiento común.

Artículo 32.- Quedan derogados en cuanto se opongan á la presente ley, el Supremo Decreto de 20 de Marzo de 1866, y las demás resoluciones que le son referentes.

Del articulado anterior, se puede colegir nuevamente el avasallamiento que se imprime en contra de los comunarios, ya que se establece que todas las tierras comunitarias, son declaradas de propiedad del estado, así como también se establece su subasta, con el único fin de cubrir la deuda interna y los gastos del Servicio Público. En esta norma se tiene la salvedad de las tierras adquiridas fruto del decreto de 20 de marzo, siendo requisito el presentar los títulos de propiedad, que en este caso se constituían en títulos individuales; con lo que se pretendía únicamente exterminar la propiedad comunal y como establecía el Art. 26 de la norma, salvar solo los derechos de los indígenas y no de las comunidades, señalándose así un implícito sometido al decreto de 20 de marzo de 1866.

3.5. Intento Legal De Reversión De La Ley De Tierras En 1871

Una vez derrotado Melgarejo por Agustín Morales, Casimiro Corrales y las masas indígenas aymaras comandadas por Luciano Willca, tras una sangrienta batalla librada en la Ciudad de La Paz que duró tres días, la Asamblea Convocada para dar constitucionalidad al gobierno y al nuevo Presidente, sancionaron y promulgaron respectivamente una Ley que trataba de dejar sin efecto la usurpación de tierras que generó la Ley de Melgarejo de 1868, Ley que si bien no tuvo grandes efectos sobre lo ya ejecutado, en algo pudo frenar la usurpación de tierras que años más tarde se consolidaría con la Ley de ex vinculación⁶² promulgada por el gobierno de Tomás Frías.

Esta Ley establecía:

Artículo 1.- Los indígenas comunarios han sido y son propietarios de los terrenos de origen y de comunidades. Quedan, en esta virtud, anuladas como atentatorias al derecho de propiedad, todas las ventas, adjudicaciones o enajenaciones de cualquiera clase, que de dichos terrenos se hubiesen hecho, bajo la dominación de don Mariano Melgarejo.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo, con cargo de dar cuenta a la próxima Legislatura, determinará las condiciones cuyo cumplimiento habilite a los indígenas para el ejercicio pleno del derecho de propiedad.

Artículo 3.- Los compradores de las expresadas tierras, tienen derecho al reembolso en la forma siguiente: en dinero, la cantidad dada en dinero,

⁶² *LEGISLACIÓN BOLIVIANA, 2009*

y los demás valores, en los mismos documentos de crédito que hubiesen sido entregados. El precio de las consolidaciones hechas por los indígenas, será devuelto en la misma forma. La próxima legislatura determinará los fondos y las demás condiciones de amortizar esta deuda del Estado.

Artículo 4.- No tienen derecho al reembolso:

- a) Los funcionarios públicos que hubiesen comprado tierras de comunidad, por sí o por interpósitas personas.
- b) Los compradores que hubiesen hecho pago simulado del precio o verificándolo con fondos de la caja central o del tesoro público,
- c) Los que hubiesen sido eximidos de pagar el precio, por órdenes emanadas de don Mariano Melgarejo o sus ministros,
- d) Los que notoriamente hubiesen adquirido dichas tierras, con el dinero dilapidado por don Mariano Melgarejo o sus ministros.

Artículo 5.- Los terrenos denominados sobrantes de comunidad, quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley.

De lo anteriormente puntualizado, se puede colegir que la descrita norma al no ser lo suficientemente imperativa, no logro los efectos esperados para reivindicar los derechos usurpados a las comunidades indígenas, ya que las formas de devolución de los importes realizados, se los deja a una siguiente legislatura, quedando esta norma solo como una forma de intimación a los funcionarios del gobierno del depuesto Melgarejo.

3.6. La Ley de Ex Vinculación de 1874

La Ley de ex vinculación⁶³ promulgada por el Presidente Tomás Frías el 5 de octubre de 1874, viene a consolidar el despojo de sus tierras a las comunidades indígenas, puesto que solamente reconoce la propiedad individual de los indígenas la cual es detalladamente normativizada en la presente Ley.

Esta Ley de 3 capítulos y 41 artículos expresa en sus partes más importantes:

Artículo 1.- En conformidad al decreto dictatorial del Libertador, de 8 de abril de 1824, puesto en vigencia para Bolivia por resolución del mismo de 20 de agosto de 1825; a las leyes de 28 de setiembre de 1831 y 31 de julio de 1871, los indígenas que poseen terrenos, bien sea en clase de originarios, forasteros, agregados o con cualquiera otra denominación, tendrán en toda la República, el derecho de propiedad absoluta en sus respectivas posesiones, bajo los linderos y mojones conocidos actualmente.

Artículo 2.- Los indígenas que después de la ley de la Asamblea Constituyente, no hubiesen recobrado sus posesiones, tienen el derecho de hacer efectiva la reivindicación. Los Prefectos y Sub – prefectos están obligados a hacer ejecutar dicha ley, salvo los casos de sentencias ejecutoriadas.

Artículo 3.- Los pastales, abrevaderos, bosques, etc. – poseídos en común y sin que la posesión de ninguno de los indígenas en particular

⁶³ *LEGISLACIÓN BOLIVIANA, 2009*

sea conocida, pertenecerán a todos los poseedores a sus herederos, mientras tengan lugar la partición.

Artículo 4.- Los demás terrenos que no se hallen poseídos por los indígenas, se declaran sobrantes y como tales pertenecientes al Estado.

Artículo 5.- En consecuencia de las anteriores disposiciones, los indígenas podrán vender o ejercer todos los actos de dominio sobre los terrenos que poseen, desde la fecha en que se les extiendan sus títulos, en la misma manera y forma que establecen las leyes civiles respecto a las propiedades de los demás ciudadanos.

Artículo 6.- Las sucesiones se arreglarán a las disposiciones del código civil.

Artículo 7.- Desde que sean conferidos los títulos de propiedad, la ley no reconocerá comunidades. Ningún individuo o reunión de individuos, podrá tomar el nombre de comunidad o ayllu, ni apersonarse por éstos ante ninguna autoridad. Los indígenas gestionará por sí o por medio de apoderados en todos sus negocios, siendo mayores de edad, o se harán representar, siendo menores, con arreglo a las disposiciones civiles del caso.

Artículo 19.- El impuesto que en adelante paguen los indígenas que reciban el beneficio de la presente ley, será territorial. La Junta revisadora, lo fijará tomando por base la contribución que actualmente satisfacen, debiendo pagarse un boliviano por cada peso que hoy se paga, y pudiendo además la mesa aumentarlo equitativamente en los terrenos que sean muy considerables respecto a los que poseen los

demás.

Artículo 20.- El impuesto territorial descansa por entero sobre el terreno, se paga por él y sigue a cualesquiera manos que pasa. El que ha llegado a ser dueño del terreno está obligado a pagar el impuesto en la misma cantidad que sus antecedentes.

Artículo 21.- En caso de división y partición de los terrenos o su fraccionamiento por cualquiera convención, se dividirá el impuesto con conocimiento del Administrador del Tesoro público, y haciéndose constar esta circunstancia en la respectiva escritura. Verificada la división, se sentará en la matrícula la nota de los terrenos y de los impuestos correspondientes con separación.

Con la ley de Ex Vinculación, manifiestamente se desconoce a toda organización originaria comunal y de posesión de tierras; solo se reconocen como propietarios de las tierras a personas individuales sean o no indígenas, por lo que se les otorga la suficiente seguridad y en su caso se los ampara en todos los ámbitos, sean divisorios, sucesorios, de dominio y otros que sean establecidos en la estructura de la normativa civil.

Asimismo, se establece según el Art. 7 la extinción de toda forma de organización de individuos en comunidades y ayllus los que no tendrán ningún tipo de reconocimiento por ante las autoridades que regentan la administración de las tierras u otras instituciones. Además, esta norma conlleva un punto fundamental que es la reglamentación del cobro impositivo estableciendo

formas por las cuales todas las propiedades no importando el tipo de propietario, estaban sujetas a las obligaciones impositivas.

3.7. Determinaciones Jurídicas Sobre La Tierra Comunal Y La Hacienda Después De La Guerra Del Pacifico

La Convención de 1880 luego de la derrota en la Guerra del Pacífico sancionó una Ley⁶⁴ que fue promulgada por el Presidente **Narciso Campero el 1 de octubre de 1880**, cuya finalidad era explicar y modificar la Ley de 5 de octubre de 1874, sobre la ex vinculación y del impuesto que deben pagar los indígenas quedando eximidos del tributo, bajo los siguientes artículos:

Artículo 1.- La ley de 5 de octubre de 1874 queda explicada y modificada en los términos que expresan los artículos siguientes:

Artículo 2.- La propiedad consagrada por el artículo 1.º comprende toda la extensión de terrenos que respectivamente ocupaban los indígenas en la fecha en que fue promulgada aquella ley, aunque dicha extensión fuese mayor que la designada por repartimientos anteriores.

Artículo 3.- Los indígenas con tierras pagarán tan solo el impuesto establecido por artículo 19 de la ley de 5 de octubre de 1874, hasta que

⁶⁴ *LEGISLACIÓN BOLIVIANA, 2009*

otras legislaturas los sujeten al impuesto común y uniforme, con el resultado de los datos catastrales que suministre la revisita.

Artículo 4.- Los indígenas sin tierras quedan eximidos del tributo así como de los servicios oficiales o al Estado, que han pesado sobre ellos, como de postillonaje, pongueaje y otros; quedando sujetos en su caso, a todos los impuestos que recaigan sobre la generalidad de los bolivianos. La exención establecida por este artículo, tendrá lugar cobrado que sea el semestre que espira en diciembre próximo.

Artículo 5.- Los títulos de propiedad que se den a los indígenas con tierras serán expedidos en papel especial mandado timbrar por el ejecutivo, y que valdrá de cinco a cincuenta bolivianos. Los indígenas no pagarán más que el valor del expresado papel, corriendo de cuenta del Estado todos los gastos necesarios.

Artículo 6.- El papel correspondiente a cada título, será calificado por el Sub-Prefecto, el Revisor y el Párroco, previo informe escrito del agrimensor, que presentará los planos de cada propiedad.

Artículo 7.- Los indígenas que hubiesen pagado la consolidación que les impuso Melgarejo, quedan eximidos de satisfacer el importe del papel especial, siempre que hagan constar la oblación en debida y legal forma. Sin embargo se les computará el papel que les hubiese correspondido, y la diferencia entre el precio del papel y el de la consolidación se amortizará con la contribución que les corresponde.

Artículo 8.- Se deroga el artículo 35 de la referida ley de 5 de octubre, en la parte que exige el previo informe del tribunal de valores; así como los artículo

s 37, 38 y 39.

Artículo 9.- Las tierras de origen que estuviesen poseídas por individuos que no son de la clase indígena contribuyente, y que no estén prescritas conforme a la ley, se venderán por el ejecutivo, y el producto se aplicará a gastos de guerra.

Artículo 10.- Se autoriza al ejecutivo para dictar y reformar los reglamentos referentes a la revisita de tierras de origen.

Una otra Ley referida a las revistas previstas en la Ley anterior se promulgó por el mismo Campero el 23 de noviembre de 1883, cuyo único artículo decía que: *“Los terrenos de origen consolidados en la época del coloniaje, mediante cédulas de composición conferidas por los visitadores de tierras, son de propiedad de sus poseedores, quedando por consiguiente excluidos de la revisita acordada por las leyes de 5 de octubre de 1874 y de 1.º de octubre de 1880”.*

Así mismo el propio **Narciso Campero promulgó otra Ley⁶⁵ el 24 de noviembre de 1883**, esta vez referida a los pagos y contribuciones que ejecutaban los campesinos del Beni, cuyo tenor decía:

Artículo 1.- Para ser práctica la garantía constitucional de la libertad del trabajo y de la industria, quedan abolidos desde la promulgación de la presente ley todos los reglamentos, aranceles y tarifas impuestos por costumbre al trabajo de los naturales del Beni en los diversos ramos de su industria y se declara absolutamente libre la estipulación de su salario.

⁶⁵ LEGISLACIÓN BOLIVIANA, 2009

Artículo 2.- Los indígenas Benianos quedan eximidos de la contribución personal.

Artículo 3.- Son libres de todo derecho fiscal y municipal en su importación al departamento del Beni por la vía del Amazonas los siguientes artículos; a saber: Imprentas, fierro, acero, arados, trillos y demás instrumentos de agricultura de sistema moderno; máquinas de hilados y tejidos, machetes, cuchillos, hachas, anzuelos, escopetas, y en general toda clase de instrumentos y aparatos mecánicos destinados al uso común, a la industria y a las artes.

Artículo 4.- Queda prohibido en lo absoluto el llevar a los naturales del Beni al Amazonas y otras provincias del Brasil sea para la explotación de la goma elástica o para cualquier otro género de trabajos. Y en respeto a la garantía constitucional de la libertad de locomoción, se declara que esos naturales, si libre y espontáneamente lo quieren, pueden celebrar contratos para pasar temporalmente al Brasil a ocuparse en dichos trabajos.

Artículo 11.- Se declara desde ahora a los indígenas benianos, propietarios absolutos de las tierras del dominio público que actualmente posean, como adjudicadas en arrendamiento o de cualquier manera precaria, reservándose el gobierno el derecho de reglamentar luego la equitativa distribución de dichas tierras, fijando las dimensiones de los lotes que se deban dar a cada familia y la cuantía y forma de la contribución predial que deba pagarse.

Artículo 12.- Se deja subsistente el sistema de trabajo en común, mediante asociaciones de individuos o familias en las manufacturas

establecidas o que en la posterior se establecieron en aquel departamento.

Artículo 13.- Para el cultivo de las materias primas de dichas industrias, y en especial del algodón, se adjudicarán gratis todos los lotes de terrenos necesarios, bien sea individual o colectivamente según lo exijan los adjudicatarios.

Artículo 14.- De los pastales y dehesas del Estado se adjudicará gratuitamente a cada familia indígena que lo solicite, para la cría de ganados, una extensión máxima de una legua cuadrada. Tanto éstos como los que no sean indígenas podrán adquirir uno o más lotes de igual extensión, pagando la suma de cien bolivianos por cada lote. El producto de estas ventas se aplicará para el sostenimiento de escuelas.

Artículo 15.- En la capital y cada uno de los cantones del departamento se sostendrá dos escuelas fiscales o principales, una de varones y otra de mujeres. La enseñanza será gratuita y la asistencia obligatoria para los niños de ambos sexos, desde siete hasta diez años. Las municipalidades elegirán los institutores e institutrices.

Artículo 17.- Se prohíbe la pena de azotes: no se aplicarán a los delitos y culpas otras penas que las designadas por el código penal. La infracción de este precepto produce acción popular, y se castigará con todo el rigor de las leyes. Las municipalidades quedan encargadas de vigilar y denunciar las infracciones de este artículo

Finalmente encontramos una **Ley de 26 de noviembre de 1886 promulgada**

por el Gobierno de Gregorio Pacheco que decreta:

Artículo 1.- Continuarán practicándose las revistas de tierras de origen en conformidad a las leyes de 1874 y 1880, a los Decretos y Supremas Resoluciones vigentes y a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2.- En el caso de adjudicación proindiviso de una comunidad, estarán obligados los indígenas al pago de Bs. 3 c/u., como único derecho de título de propiedad que se les confiera.

Artículo 3.- Se establece para cuando los indígenas soliciten adjudicación individual de sus pertenencias, cuatro clases de papel: de 5, 10, 15 y 20 bolivianos.- Su calificación y graduación se hará por funcionarios que determina el artículo 6º de la Ley de 1º de octubre de 1880. No se computará como dinero efectivo el pago especial de títulos entregados por Tesoros departamentales, sino por las cantidades que importen los títulos extendidos, debiendo por lo demás ser considerado como papel común.

Artículo 4.- Solo en los casos de adjudicación individual con obligatorias las operaciones de alinderamiento y mensura bastando en adjudicación proindiviso la formación de un croquis y la designación de las circunstancias que con sujeción al Supremo Decreto de 24 de diciembre de 1874, deben inscribirse en las respectivas matrículas.

Artículo 5.- Mientras se termine las revistas y se practiquen las operaciones catastrales para establecer el impuesto territorial, las tierras de origen ya revisitadas, pagarán el impuesto que actualmente rige en la proporción de una peso de 80 centavos por cada boliviano.

Como se puede apreciar toda la estructura normativa referente a las tierras de comunidad y a los indígenas comunarios durante el siglo XIX estuvieron encaminadas a la desarticulación de las comunidades, a la propietarización individual de la tierra, al debilitamiento de los lazos de la comunidad, a la reglamentación del impuesto o tributo indígenal, normas que llevaban en sí misma la intencionalidad de un despojo masivo de tierras a los indígenas comunarios y al mismo tiempo un ensanchamiento de la hacienda y el latifundio boliviano.

Casi sin excepciones, tal vez la más notable durante el gobierno de Agustín Morales, las leyes y decretos descritos en este capítulo nos muestran ese espíritu agresivo contra las comunidades, sus habitantes originarios y la propiedad de sus tierras, razón suficiente que produjo las sublevaciones indígenas que terminaron en la Guerra Federal con la gran traición de Pando a sus aliados originarios que le dieron el triunfo sobre el Ejército conservador unitarista del Presidente Fernández Alonso en abril de 1899.

CAPITULO IV

CONSECUENCIAS HISTORICO - POLITICAS DE LA ESTRUCTURA AGRARIA EN BOLIVIA DURANTE EL SIGLO XIX

4.1. Sobre La Cuestión Agraria En El Siglo XIX

La historia agraria del siglo XIX en Bolivia, es la historia de la agresión y despojo paulatino y sistemático de la propiedad comunal de la tierra por parte del Estado.

Pese a que desde casi un principio de la existencia de la nueva República, Andrés de Santa Cruz, restituyó El "Pacto de Reciprocidad" existente entre el poder político y las comunidades indígenas, poco a poco el Estado boliviano implementó una campaña de desestructuración comunal para favorecer la consolidación de la propiedad hacendaria cimentada en el sistema del colonato y el pongueaje.

En efecto al inaugurarse el período republicano el 6 de agosto de 1825, las comunidades indígenas, del Perú y de Bolivia, se vieron afectadas por los primeros dos Decretos emitidos por Simón Bolívar, en Trujillo el 28 de abril de 1824; y en el Cuzco el 4 de julio de 1825; por los cuales se reglamentaba la repartic

ión individual de las tierras comunales y la abolición del tributo indigenal.

Su desconocimiento de la realidad socioeconómica de los pueblos aymaras y quechuas, junto con su deseo de romper la estructura colonial e implementar el liberalismo en la región, condujeron al Libertador a pensar que la promulgación de estos Decretos convertiría, muy rápidamente, a miles de indígenas comunarios en modernos propietarios individuales de la tierra.

Sin embargo la resistencia social generalizada a la aplicación de estos decretos, hicieron que los mismos quedaran en el papel y no pudieran ser implementados por el gobierno del Mariscal Sucre, viéndose éste obligado a restituir el impuesto indigenal por tercios y dejar sin efecto la repartición individual de las tierras de comunidad.

Lo curioso de esta situación está en el hecho de que, si bien el Estado requería del ingreso proveniente del tributo indigenal para cubrir los gastos de su administración, debido a que el aparato productivo basado en la producción de minerales y el comercio exterior estaba totalmente desestructurado; y la contribución general a personas, bienes e inmuebles urbanos y rurales decretada por Sucre había sido rechazada por la elite criolla comerciante y financiera, fueron las propias comunidades y sobre todo los caciques y sus autoridades quienes se opusieron a la aplicación de los Decretos Bolivarianos mencionados.

Las comunidades indígenas se resistieron a desvincularse, porque entendían que con la aplicación de estos decretos se rompía la forma tradicional de su existencia, que significaba la ruptura del “Pacto de Reciprocidad” establecido con el poder colonial en tiempos de Toledo; mientras que los caciques encargados del cobro del tributo desde la Colonia, veían en la aplicación de los decretos, una pérdida de su autoridad en las comunidades y de sus privilegios como intermediarios entre estas y el poder político estatal.

Bajo estas circunstancias y en una permanente lucha por conservar esta primera batalla ganada con la resistencia a la aplicación de los decretos bolivarianos, en Bolivia se fue constituyendo una estructura social agraria totalmente desfavorable para sus componentes puesto que la población agrícola durante el siglo XIX se compone de los dueños de las haciendas, que suman alrededor de 5.000 jefes de familia, que gozan de todos los privilegios de un señor feudal dentro de su hacienda, mayormente desempeñan algún cargo en la burocracia del Estado o se dedican a actividades comerciales y profesionales de carácter particular; los indígenas adscritos a la hacienda en calidad de colonos y los indígenas de las comunidades.

4.2. Los indios Colonos de Hacienda

El indígena colono, quien trabajaba las tierras de la hacienda, era en si un bien material adscrito a la tierra, incluso sujeto de transferencia comercial junto a ella, que alcanzaron alrededor de 80.000 cabezas de familia en toda la época.⁶⁶

Como anota Ramiro Condarco⁶⁷, su derecho al usufructo de pequeñas parcelas, se cimentaba en una retribución por los trabajos realizados en beneficio de la hacienda y sus dueños, al tiempo que le creaba considerable número de obligaciones en beneficio del patrón.

Los indios colonos de la Hacienda, estaban obligados a desempeñar todos los trabajos de cultivo de la hacienda, así como cosechar, transportar y comercializar por cuenta propia la producción para entregar el producto de la venta al propietario.

De igual manera, sus familiares mujeres y niños, estaban obligados a los servicios domésticos en la casa de hacienda o en el domicilio particular del patrón, organizados por turnos de asistencia prestaban a la familia del propietario, a título gratuito, todos los servicios domésticos que les eran exigidos, como “mitanis” las mujeres y como “pongos” los menores.

⁶⁶ DALENCE, 1975. PP.211.

⁶⁷ CONDARCO, R. (1983)

Tampoco estaban eximidos de todas las obligaciones tributarias, ya que si bien no pagaban el tributo o contribución indígenal, debían satisfacer el impuesto de diezmos y primicias confirmada por el art. 24 de la Ley de Ex vinculación de 5 de octubre de 1874.

Así también estaba sometido a los privilegios patronales, de ser expulsado de la hacienda sin indemnizaciones ni retribución alguna, de asentir el derecho patronal del “jus prima noctis”, de alistarse en su ejército particular para extender o defender los límites de la propiedad, y de recibir castigos, incluso físicos, por parte del propietario o de los mayordomos al estilo del feudalismo medioeval.

4.3. Los Indígenas de Comunidad

El indígena en la propiedad comunal que sumaban alrededor de 620 cabezas de familia, si bien “...no se halla, en efecto, sujeto a la voracidad insaciable del propietario de fundos,...es víctima del arbitrario despotismo de las autoridades militares, civiles y eclesiásticas cuanto de las exigencias tributarias del Estado.”⁶⁸

En efecto, los indígenas comunarios estaban obligados a prestar determinados servicios personales en los establecimientos administrativos y eclesiásticos en cada pueblo, como establece el Decreto de 2 de julio de 1829 por el cual se

⁶⁸ CONDARCO, R. (1983), pp. 32

faculta a gobernadores y curas, disponer de un pongo, un mulero y una mitani para asistir a dichas autoridades en turnos semanales, que fue reglamentado por los decretos del 18 de enero y del 9 de marzo de 1858 que prohibía ocupar a los indígenas comunarios en servicios personales de dichas autoridades, sin supresión de los servicios necesarios para la conservación del orden público y la atención a las exigencia del culto religioso. Solo los indígenas sin tierras estaban eximidos de la obligación de prestar servicio de pongueaje de acuerdo con el artículo 4º de la Ley del 1 de octubre de 1880.⁶⁹

Así también, por el artículo 3º del decreto de 2 de julio de 1829 se permitía a los gobernadores disponer de dos comunarios como “postillones” y a los corregidores de uno, para facilitarles la circulación de las órdenes judiciales, a título gratuito, por espacio de un año con sus animales y su propia manutención.

Si bien los postillones en su calidad de “indio reservado”, por el artículo 24 del reglamento del 28 de febrero de 1831, estaban exentos de la contribución indigenal, por disposición de la resolución del 22 de julio de 1842 estaban obligados al pago de diezmos y primicias.

Pero tal vez la obligación más importante que tenía el indígena comunario con el Estado, era el pago del tributo o contribución indigenal en función de la Ley

⁶⁹ NAVARRO, Ximena. (1981) pp. 29, 30

del 27 de diciembre de 1826, cuyo incumplimiento aumentaba cargas tributarias y penalidades establecidas por Ley.

A esta obligación se le sumaba la contribución de la veintena que consistía en un animal o carga de productos agrícolas por cada veinte, y la contribución de los diezmos en un animal, fanega o carga de productos por cada diez, encargados por licitación a colectores particulares llamados diezmeros.

Por el decreto del 2 de julio de 1829 estaban obligados al aderezo y composición de puentes y caminos, con los demás ciudadanos con su dinero proporcionalmente a sus facultades y beneficio que les represente.

El proceso de desestructuración de las comunidades indígenas y la usurpación de sus tierras primero por parte del Estado y luego por particulares, se inicia con la promulgación de la Ley de Enfiteusis de 1842 que convertía al comunario en simple enfiteuta usufructuario de la tierra, y se profundiza con el decreto de 20 de marzo de 1866, convertido en Ley de tierras de 1868, la Ley de Ex vinculación de 1874 que pretendía hacer propietarios individualmente a los indígenas usufructuarios a través de distintas modalidades, y la Ley de 1880 sancionada por la Convención Nacional que reglamenta y confirma los alcances de la Ley de Ex vinculación de 1874.

A partir de ello, el intento de aplicación de estas normas por parte de los

sucesivos gobiernos, de manera fraudulenta o no, trajo consigo una serie de enfrentamientos, sublevaciones, levantamientos y represiones de proporciones mayores por la consolidación del derecho propietario de la tierra, por parte del Estado, de los hacendados particulares y de los propios indígenas de comunidades.



CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A lo largo de la presente investigación se ha podido lograr los objetivos planteados en el perfil de tesis, en ese sentido se establece las siguientes conclusiones:

a) Los antecedentes jurídicos institucionales sobre los que se constituyó la estructura agraria en Bolivia en el siglo XIX están dados en las normas establecidas durante la Colonia en el Alto Perú, las cuales rediseñaron las formas y costumbres agrarias que existieron antes de la llegada de los españoles a las tierras del Imperio Incaico, pero al mismo tiempo establecieron las bases de un Pacto Colonial , que aunque asimétrico, respetaba la propiedad de las tierras de comunidad en manos de los indígenas propietarios y el ejercicio de la Autoridad Cacical a cambio de recibir la diversidad de tributos que pagaban los originarios, en trabajo, servicios, productos y metálico como lo establecen las Leyes de Burgos en toda la América Colonial y las Ordenanzas del Virrey Toledo en al Alto Perú.

b) La estructura jurídica agraria en Bolivia en el siglo XIX expresada en el conjunto de normas que se aprobaron en este período, intentan consolidar un proceso de descomunización, es decir un proceso de desconocimiento de la existencia de las comunidades indígenas como lo expresa la Ley de Ex vinculación dictada en 1874, que al mismo tiempo conlleva la usurpación de las

tierras a las comunales a favor de la gran hacienda como lo expresa el Decreto de marzo de 1866 ratificado por la Ley de Tierras de 1868 promulgados ambos durante el Gobierno de Mariano Melgarejo.

c) Se evidencia que la figura del proceso de desconocimiento de las comunidades indígenas y de la usurpación de sus tierras, se expresa a través de la búsqueda de la propietarización individual de la tierra como expresan los decretos del Libertador Simón Bolívar de Trujillo en 1824 y del Cuzco en 1825, o en su caso en los intentos de Achá 1864 y el propio Frías 1874, que de todas maneras proclamaban la individualización de las tierras de comunidad a favor de los indígenas poseedores para que en última instancia las enajenen.

d) La normatividad agraria durante el siglo XIX en Bolivia fue de hecho muy contradictoria debido a la alternancia política de los proyectos proteccionistas y librecambistas, lo que produjo un freno en el desarrollo de la producción del sector bajo los parámetros de cualquiera de ambos modelos, negando a Bolivia la posibilidad de contar con una alternativa de producción viable y favorable al margen de la minería.

e) La indefinición de la aplicación de uno de estos dos modelos radicó en el hecho de que prácticamente hasta después de la década de los 60 la fuente principal de ingresos estatales fue el tributo indígena, que si bien se protegía bajo el modelo proteccionista el sentido de la aplicación del modelo librecambista trató por todos los medios de mantener su vigencia, aunque en

este caso ya sin un justificativo real como lo era el respeto a la propiedad comunitaria de la tierra en las relaciones de reciprocidad con el Estado.

f) Así mismo la política agraria errante aplicada en el siglo XIX, produjo la ruptura de la temprana alianza independentista entre criollos e indígenas, ya que los primeros trataron de apoderarse de los frutos de las tierras de comunidad, ya sea por medio de la expropiación sustentada en la estructura legal implantada, o ya sea en la exacción tributaria a través del tributo indígena y de otra variedad de tributación también normada durante el periodo, o incluso a través de la exigencia de prestaciones de servicios de carácter patrimonialista sobre los que se tuvo el cuidado, como en los dos anteriores casos, de normarlos en las diferentes constituciones, leyes y otras disposiciones durante el siglo XIX.

g) La reacción indígena al proceso de usurpación de sus tierras y al desconocimiento de las comunidades, tuvo carácter acumulativo llegando a su cenit al finalizar el siglo XIX que se llegó a expresar en el movimiento insubordinado comandado por Zárate Willka y otros que puso en peligro la estabilidad del proyecto racista y excluyente de la oligarquía y el criollismo boliviano.

h) Finalmente se concluye que la acumulación de estas contradicciones de la política y la estructura agraria en Bolivia durante el siglo XIX, dio lugar a la maduración de las pretensiones agrarias de ambas visiones en conflicto que se

extendieron hasta mediados del siglo XX; Los criollos oligárquicos en la búsqueda de la expansión de la hacienda en desmedro de las comunidades indígenas, y estos en la búsqueda del respeto a sus derechos y su propiedad, contradicción que tuvo su primera resolución con la reforma agraria de 1953, que aunque no fue suficiente estableció ciertos límites a las políticas expansivas de la oligarquía occidental.



FRANCISCO ÁLVAREZ DE TOLEDO



Francisco Álvarez de Toledo (* Oropesa, 1515 - † Escalona, 1582) conocido también, fue un noble y militar español, que llegó a ser el quinto de los Virreyes del Perú. Ocupó dicho cargo desde el 30 de noviembre de 1569 hasta el 1º de mayo de 1581, un total de 11 años y 5 meses. Es elogiado como el “supremo organizador” del virreinato, por darle su adecuada estructura legal, afianzando importantes instituciones coloniales, en torno a las cuales giraría la administración del país durante unos 200 años. Otros historiadores como Luis E. Valcárcel lo presentan como el “gran tirano” de los indios, sustentándose en determinadas medidas tomadas por este virrey, como la implantación de la mita minera y la ejecución del inca Túpac Amaru I.

LA ENCOMIENDA



La **encomienda** fue una institución económica mediante la cual un grupo de individuos debía retribuir a otros en trabajo, especie o por otro medio, por el disfrute de un bien o por una prestación que hubiese recibido.

En América, con la aplicación de las Leyes de Burgos se pretende limitar los abusos de los españoles sobre la población indígena, se buscaba que el encomendero tuviera obligaciones de trato justo: trabajo y retribución equitativa y que evangelizara a los encomendados. Sin embargo, a partir de la secularización del imperio español, estas obligaciones fueron omitidas transformándose la encomienda en un sistema de trabajo forzado para los pueblos originarios en favor de los encomenderos.

SIMÓN JOSÉ ANTONIO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD BOLÍVAR Y PALACIOS DE AGUIRRE, PONTE-ANDRADE Y BLANCO



Simón José Antonio de la Santísima Trinidad Bolívar y Palacios de Aguirre, Ponte-Andrade y Blanco, mejor conocido como **Simón Bolívar**, (Caracas, 24 de julio de 1783 — Santa Marta, República de Nueva Granada, 17 de diciembre de 1830), fue un militar y político venezolano de la época pre-republicana de la Capitanía General de Venezuela; fundador de la Gran Colombia y una de las figuras más destacadas de la Emancipación Americana frente al Imperio español. Contribuyó de manera decisiva a la independencia de las actuales Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

ANTONIO JOSÉ DE SUCRE Y ALCALÁ



Antonio José de Sucre y Alcalá, conocido como el «**Gran Mariscal de Ayacucho**», fue un político, estadista y militar venezolano, prócer de la independencia, así como presidente de Bolivia, Gobernador de Perú, General en Jefe del Ejército de la Gran Colombia y Comandante del Ejército del Sur. Era hijo de una familia acomodada de tradición militar, siendo su padre coronel del Ejército realista. Es considerado como uno de los militares más completos entre los próceres de la independencia suramericana.

ANDRÉS DE SANTA CRUZ Y CALAHUMANA



Andrés de Santa Cruz y Calahumana (La Paz, Alto Perú (actual Bolivia), 5 de diciembre de 1792 - Versalles, Francia, 25 de septiembre de 1865), fue un militar y político peruano-boliviano. Fue Presidente del Perú (1827), Presidente de Bolivia (1829-1839), y Supremo Protector de la Confederación Perú-Boliviana (1836-1839). Nombrado por el gobierno peruano Mariscal de Zepita.

MANUEL MARIANO MELGAREJO VALENCIA



Manuel Mariano Melgarejo Valencia (13 de abril, Tarata, Bolivia, 1818 - Lima, Perú, 1871) fue presidente de Bolivia desde el 28 de diciembre de 1864 al 15 de enero de 1871. Tomó el poder mediante un golpe de estado, su dictadura se recuerda por su mala administración y abusos contra la población indígena, y por haber negociado en 1867 con Brasil la venta de 102.400 km² de territorio boliviano (principalmente correspondientes entonces al Acre) a cambio de la firma del Tratado de Petrópolis, a cambio del pago de dos millones de libras esterlinas y del compromiso de construir el ferrocarril Madeira-Mamoré; además, firmó tratados desventajosos con Chile y Perú. Murió asesinado en Lima, donde se había autoexiliado.

MANUEL ISIDORO BELZÚ



Manuel Isidoro Belzú (La Paz, 1808, 1865) Nacido en el seno de una humilde familia, realizó sus primeros estudios en la escuela de los monjes franciscanos, de la que se escapó siendo un muchacho para incorporarse a los ejércitos patriotas en la batalla de Zepita. Gobernó entre 1848 y 1855 y su administración se caracterizó por el enorme apoyo que le proporcionaron las masas populares, lo que encendió aún más la oposición de los sectores dominantes, como lo demuestra el hecho de que su gobierno debió enfrentarse con más de cuarenta conatos y subversiones en diferentes distritos del país.

JOSÉ BALLIVIÁN Y SEGUROLA



José Ballivián y Seguro, nació en una acaudalada familia de La Paz, el 5 de mayo de 1805. Se inició pronto en la carrera de las armas. Se hizo Presidente de Bolivia y gobernó desde 1841 hasta 1847. Continuó la obra organizadora de Santa Cruz, aprobó una nueva Constitución, exploró el norte del país, creó el departamento del Beni, racionalizó el ejército de manera ejemplar, creó el banco de rescate minero y el desarrollo de esa actividad fue importante en su gobierno, estableció varios puertos fluviales.

TOMAS FRÍAS AMETLLER



Nació en Potosí, el 21 de diciembre de 1804. De profesión Abogado, dedicó su vida casi exclusivamente a la política, iniciándose como Secretario Privado del Mariscal Antonio José de Sucre. Posteriormente fue diputado, Ministro de Hacienda y Consejo de Estado, diplomático y presidente del Congreso Nacional. Presidente interino desde el 28 de noviembre de 1872 hasta el 8 de mayo de 1873, y del 31 de enero de 1874 al 4 de mayo de 1876. Murió en Florencia, Italia, el 10 de mayo de 1884.

ALEJO CALATAYUD ESPINDOLA



En 1730 comenzó el primer levantamiento indígena encabezados por Alejo Calatayud, con lo que despertó la insurgencia en contra del poder ejercido por los españoles. En la sociedad colonial de 1730, los mestizos estaban destinados al trabajo artesanal, oficio que era transmitido de padres a hijos por generaciones. En este medio se crió el primer insurgente, Alejo Calatayud. Algunos historiadores lo describen como un hombre despierto, enérgico y resuelto, con algunos aprendizajes elementales que le dio el catolicismo, lograron que se vaya ganando el respeto y simpatía del círculo de plateros - y de los artesanos en general- por lo que pronto fue reconocido como un líder natural.

TOMÁS KATARI



Tomás Katari era un curaca aymara de Chayanta (Potosí) que, al reclamar sus derechos, generó y lideró una insurrección popular en el siglo XVIII. El cobro excesivo de tributos, la mita, y el desconocimiento de su título de curaca movió, en 1777, a Tomás Katari a viajar 600 leguas a pie hasta Buenos Aires para exigir ante las autoridades del virreinato el respeto de sus derechos. Una vez de regreso a su región, y a pesar de traer un decreto de reconocimiento de los derechos de los indios y de su estatus como cacique, fue detenido, circunstancia aprovechada por el corregidor Joaquín Alois para reiniciar los repartos forzosos que expropiaban gran cantidad de tierras a los indígenas.

JOSÉ GABRIEL CONDORCANQUI



El cacique de Tinta, Surimana y Tungasuca (Perú), José Gabriel Condorcanqui, adoptó el nombre de Túpac Amaru, como un homenaje al último Inca, Túpac Amaru I, ajusticiado por el virrey Toledo en 1572. A diferencia de Tomás Katari, Condorcanqui era quechua, y tenía una posición económica acomodada. Era propietario de un gran número de mulas, con las que se dedicaba al transporte de mercaderías; además, fue educado en la escuela para caciques del Cusco, por lo que hablaba perfectamente el castellano y sabía leer y escribir.

JULIÁN APAZA NINA



Julián Apaza Nina, más conocido como Túpac Katari (Ayo Ayo, provincia de Sica Sica, 1750 – La Paz, 15 de noviembre de 1781) fue indígena aymara que lideró un levantamiento contra las autoridades coloniales en el Alto Perú, junto a su esposa Bartolina Sisa.

Adoptó el nombre Túpac Katari tomando partes de los nombres de dos líderes originarios contemporáneos: por un lado, a Túpac Amaru; y por otro, a Tomás Catari, cacique de Chayanta. Como parte del levantamiento, Túpac Katari formó un ejército de 40.000 hombres y cercó a la ciudad de Chuquiago.

BARTOLINA SISA



Bartolina Sisa, guerrera aymara y ancestral boliviana, nació en 1753 en Sullkawi. Desde pequeña recorría junto a sus padres diferentes pueblos por el comercio de la hoja de coca. Allí pudo ver los atropellos que se cometían con las poblaciones indígenas. Dedicó su vida a luchar contra la opresión de los colonizadores, buscando la libertad y una vida digna para sus hermanos indígenas.